

23
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE CONTADURIA Y
ADMINISTRACION**

**ANALISIS DE LAS FACILIDADES FISCALES
PARA PERSONAS FISICAS
CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA**

PRESENTA:

JESUS GUADALUPE FUENTES BLANCO

ASESOR DEL SEMINARIO:

C.P. SALVADOR ROTTER AUBANEL



TESIS CON MEXICO, D.F.

FALLA DE ORIGEN

270393

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

SEMINARIO DE INVESTIGACION

**“ANALISIS DE LAS FACILIDADES FISCALES PARA
PERSONAS FISICAS
CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL”**

Nombre: Fuentes Blanco Jesús Guadalupe

Asesor: C.P. Salvador Rotter Aubanel

AREA FISCAL

AÑO 1998

AGRADEZCO :

**A DIOS POR HABERME PERMITIDO
EL DON MARAVILLOSO DE LA VIDA.**

**A MI MADRE ROSALÍA (Q.E.P.D.)
POR GUIARME Y ENSEÑARME TODAS LAS
COSAS BELLAS DE ESTE MUNDO.**

**A MI ESPOSA E HIJA, MÓNICA Y ALEJANDRA.
ESTÁN EN MI CORAZÓN SIEMPRE,
LAS QUIERO MUCHO.**

**A MIS HERMANOS,
ALEJANDRO, ARIEL, BRAULIO, JAIME
JAVIER, RENE Y PATRICIA
POR TODO EL APOYO QUE ME BRINDAN.**

**A MI ASESOR C.P. SALVADOR ROTTER,
GRACIAS POR TUS CONSEJOS
Y TU INVALUABLE APOYO.**

**AL " LIBRETÓN " DE MI COMPADRE !
GABRIEL, GRACIAS POR TODO.**

**AL LIC. MICHEL MONROY. (A) " CACHETES "
GRACIAS A TU APOYO INCONDICIONAL
PARA PODER LOGRAR ESTE TRABAJO.**

**A MIS COMPAÑEROS Y DEMÁS PERSONAS
QUE NO ALCANZO A NOMBRAR, MUCHÍSIMAS GRACIAS ;**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES DE LA RECAUDACION DE IMPUESTOS

1.1. Antecedentes	9
1.2. Fundamento legal de los Contribuyentes Menores.....	11
1.3. Quienes eran sujetos de este Régimen.....	12
1.4. Requisitos de los Contribuyentes Menores	12
1.5. Base de Tributación de los Contribuyentes Menores	13
1.6. Obligaciones que tenían los Contribuyentes Menores.....	17
1.7. Obligaciones de las que se encontraron relevados los Contribuyentes Menores	18
1.8. De las Bases Especiales de Tributación.....	19

CAPITULO II

DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

2.1 De las actividades empresariales	25
2.1.1. Personas físicas sujetas a este régimen (obligados).....	25
2.1.2. Calculo de los ingresos acumulables.....	26
2.1.3. Disminución del ingreso acumulable (Sector Agropecuario)	27
2.1.4. Entradas.....	28
2.1.5. Salidas.....	28
2.1.6 Saldos iniciales (Estado de Posición Financiera).....	30

2.1.7. Disminución del capital inicial	31
2.1.8. Otros ingresos percibidos por la empresa	32
2.1.9. Obligaciones de los contribuyentes de este régimen	32
2.1.10. Reglamentación para abandonar este régimen	35
2.1.11. Determinación de los pagos provisionales	39
2.1.12. Fechas de presentación de los pagos provisionales	41
2.2. Disposiciones transitorias de vigencia anual	41
2.3 Principales reformas fiscales, aplicables al régimen simplificado para 1998	146

CAPITULO III DEL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

3.1. Sujetos de este Régimen.....	151
3.2. Calculo del Impuesto	152
3.3. Obligaciones de quienes tributan en éste régimen.....	152
3.4. Contribuyentes que dejen de tributar en éste régimen.....	154
3.5. Reformas Fiscales, Aplicables a este Régimen para 1998	155

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

FALTAN PAGINAS

De la:

1

A la:

4

INTRODUCCION

Nuestro país al igual que muchos otros de América Latina se ha enfrentado a coyunturas económicas de tal magnitud, que ha tenido que llevar acabo ajustes en materia económica y financiera. Baste señalar los hechos recientes ocurridos en Asia en cuanto a la Bolsa de Valores de aquel país, donde la baja que se dio trajo consecuencias colaterales a los mercados financieros del mundo, incluyendo el nuestro, una desestabilización y un efecto negativo para el desarrollo de los mismos. Por otra parte la baja en los precios internacionales del petróleo trae consigo una serie de ajustes por parte del gobierno federal, para contrarrestar el efecto contrario por la falta de captación de recursos esperados, mismos que se traducen en recortes al presupuesto original de algunas partidas de gasto corriente, y la restricción de algunas otras consideradas como especiales, los cuáles se justifican como rutas alternas para mantener con cierta estabilidad la economía y evitar con esto, que se torne en un problema incontrolable con consecuencias mucho más severas.

No se descarta la posibilidad que en lo futuro el aspecto fiscal sufra cambios y se aúne a estos ajustes, que redunden en el aumento de las tasas impositivas de los impuestos o en la implementación de otros, es por tal motivo que toda persona, tanto física como moral, mantenga cierto conocimiento en la materia y no verse sorprendido por la dinámica con que se den dichos cambios.

El objeto del presente trabajo es desarrollar una guía práctica que muestre las ventajas y las desventajas, que en materia fiscal, tienen las personas físicas que desarrollan alguna actividad empresarial.

Cabe destacar que en materia fiscal, nuestra sociedad ha carecido de un conocimiento ideal en este tenor, toda vez que las constantes y dinámicos cambios que se dan a la ley en la materia, mediante las resoluciones misceláneas y modificaciones a la misma, han propiciado que las personas físicas incurran de manera involuntaria en la omisión y evasión de impuestos, consecuencia del desconocimiento antes señalado.

Es por tal situación que se tratará de explicar de manera clara y sencilla, los diferentes tipos de actividad empresarial que actualmente existen con las facilidades fiscales que conlleven, así como las obligaciones que cada una de ellas representa, para que coadyuven a subsanar esta práctica, y sirva de guía para todo usuario que se interese en este tema, indistintamente que sea o no una persona física con actividad empresarial.

FALTAN PAGINAS

De la:

6

A la:

8

ANTECEDENTES GENERALES DE LA RECAUDACION DE IMPUESTOS

1.1. Antecedentes

En consideración a que los contribuyentes del sector primario, comercial y de servicios, llevaban a cabo el desarrollo de sus actividades en lugares distintos al de su domicilio, en condiciones incipientes de aspectos administrativos, así como la problemática de poder dar cumplimiento a sus obligaciones de pago, en unos casos por la falta de documentación comprobatoria, otros por tener dicha documentación pero que no cubría los requisitos fiscales, así también por la escasa preparación de los contribuyentes mismos.

Aunado a la falta de capacidad para contratar servicios especializados en la materia, fiscal y contable, que les permitiera cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones dentro de la recaudación de impuestos, propiciaba que éstos evadieran de manera sistemática el pago de los mismos.

Por lo anterior y a fin de erradicar esta situación, misma que perjudicaba los ingresos del erario federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.), fue facultada para establecer mediante reglas de carácter general, Bases Especiales de Tributación, cuya finalidad era la de facilitar el pago de los impuestos, de estos contribuyentes, mediante mecanismos simples, de fácil aplicación.

La S.H.C.P. contó con dos dispositivos legales que la facultaban para que mediante reglas de carácter general, estableciera bases especiales de tributación en materia de Impuesto Sobre la Renta; El primero mediante disposiciones transitorias de vigencia anual, contenidas en la ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, y el segundo sobre la base de las facultades conferidas a la Dirección General de Servicios y Asistencia al Contribuyente en el reglamento interior de esa Secretaría.

Es importante hacer énfasis que el principal objetivo que se perseguía con la expedición de estas bases era: que el contribuyente estuviera en posibilidad de contribuir con el pago de impuestos de una manera fácil y sencilla; Que el impuesto estuviera relacionado de manera directa con el ingreso que realmente hubiera obtenido; que la determinación de dichos impuestos estuviera apegada a disposiciones fiscales federales, que se le otorgara al contribuyente una certidumbre jurídica respecto del régimen fiscal que le era

aplicable, y, que se mejoraran los procedimientos administrativos con que contaban las autoridades en la fiscalización de la recaudación.

Por otra parte en lo que respecta a los Contribuyentes Menores, estos fueron restringidos a partir de 1990 de tal manera que solo fueron sujetos de tributar bajo este régimen a las personas físicas que realizaran ventas al menudeo, dentro de puestos fijos y semifijos en la vía pública, o como vendedores ambulantes que enajenaran productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas, no industrializados, así como los locatarios de mercados públicos que realizaran ventas al menudeo.

Se podrían considerar Contribuyentes Menores por el año en que iniciaron operaciones empresariales, las personas que manifestaron estimar que en dicho período obtendrían ingresos, que no excederían las cantidades establecidas, o bien las que las autoridades les hubieran estimado.

Cuando en el año citado, realizaron operaciones por un período menor a los doce meses, debieron determinar el monto de sus ingresos manifestados y/o estimados, según haya sido, entre el número de días que comprendió el período en que realizaron dichas actividades, y al resultado multiplicarlo, si obtuvieron ingresos diversos a los de la negociación en los que acrediten el equivalente al 10% del Salario Mínimo General que correspondiera al área geográfica del contribuyente.

Al entrar en vigor el Régimen Simplificado, y para que no impactará de manera negativa en la recaudación de impuestos, el cambio de régimen al General de Ley, se estableció la posibilidad de tributar el ISR por sus actividades empresariales dentro del primero, el cuál estimula la reinversión de las utilidades obtenidas, ya que consiste en pagar el ISR únicamente sobre los retiros de utilidades que realicen en efectivo o en bienes, de tal manera que si no se da una de estas posibilidades, no se pagará dicho impuesto.

Cabe hacer la mención que el Impuesto Sobre la Renta (ISR), en el Régimen Simplificado no se determina sobre la base de la contabilidad, puesto que no se paga en función de las utilidades obtenidas, como ya se comentó, sino que se llevará un cuaderno de Entradas y Salidas de efectivo, mismo que hará las veces, para efectos fiscales, de una contabilidad simplificada donde se asentarán las operaciones realizadas en el ejercicio, sin incluir las realizadas a crédito.

1.2. Fundamento Legal de los Contribuyentes Menores

El fundamento legal de los contribuyentes de este régimen se encuentra en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente hasta el ejercicio fiscal de 1997, en los artículos que a continuación se señalan:

- a) Artículo 115. Quienes se consideran Contribuyentes Menores.
- b) Artículo 115-B. Se refiere a obligaciones de los Contribuyentes Menores.
- c) Artículo 115-C. Cambio de Contribuyente Menor a Contribuyente Mayor.

Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

- a) Artículo 2-C. La no-obligación del pago de este impuesto, de los Contribuyentes Menores.

Ley del Impuesto al Activo (I.A.)

- a) Artículo 5 (último párrafo). Deducción del valor del activo de las personas físicas consideradas Contribuyentes Menores.

Resolución para Contribuyentes Menores del año de 1997

Reglas de carácter general:

1. Quienes son sujetos del impuesto.
2. Determinación de la base del impuesto.
3. Obligaciones de los sujetos a este régimen de tributación.
4. Obligaciones de las que queda relevado el sujeto del impuesto.
5. De la expedición de los comprobantes.
6. Opción de tributar en el Régimen Simplificado.
7. Impuesto al Activo, e Impuesto al Valor Agregado.

Se hace hincapié en que las reglas de carácter general fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997; y cuya vigencia es por el ejercicio fiscal correspondiente del 1º. De Enero al 31 de Diciembre de 1997.

1.3. Quienes eran Sujetos de este Régimen

Se consideraron sujetos de éste régimen, a las personas físicas que realizaron actividades empresariales al menudeo, en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y que enajenaron productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados, Así también lo fueron los locatarios de mercados públicos que realizaron ventas al menudeo, siempre que cumplieron con los requisitos para tributar en este régimen.

1.4. Requisitos para los Contribuyentes Menores

- I. Que durante el año inmediato anterior hubieran obtenido ingresos que no hubieran excedido de la cantidad de \$ 261,129.60 .
- II. Que hubieren contado como máximo con tres trabajadores o familiares de salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, o que cuando se hubiera utilizado un número mayor, en conjunto cubran como máximo el equivalente a tres jornadas individuales de 8 horas de trabajo.
- III. Que las ventas o servicios se hayan prestado directamente al consumidor.
- IV. Que el valor de los bienes afectos al negocio, no excediera de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:
 - a) \$ 122,404.50 Para el área Geográfica A.
 - b) \$ 113,488.50 Para el área geográfica B.
 - c) \$ 103,287.00 Para el área geográfica C.

Estas cantidades se incrementaron conforme se aumentó el salario mínimo general, siendo la Secretaría de Hacienda quien informara a los contribuyentes de dichos cambios.

1.5. Base de Tributación de los Contribuyentes Menores

Los contribuyentes a que se refiere esta opción, pagaron el Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), de acuerdo con su ingreso bruto (ventas o servicios) del trimestre que correspondió, para lo cuál calcularon el importe a pagar por cuota trimestral, aplicando la siguiente tabla:

INGRESO BRUTO TRIMESTRAL (\$)	IMPUESTO TRIMESTRAL (\$)
33,250.00	1.70
33,500.00	3.60
33,750.00	5.48
34,000.00	7.35
34,250.00	9.23
34,500.00	11.10
34,750.00	12.98
35,000.00	14.85
35,250.00	16.73
35,500.00	18.60
35,750.00	21.07
36,000.00	24.26
36,250.00	27.44
36,500.00	30.63
36,750.00	33.82
37,000.00	37.01
37,250.00	40.19
37,500.00	43.38
37,750.00	46.57
38,000.00	49.76
38,250.00	52.94
38,500.00	56.13
38,750.00	59.32

39,000.00	62.51
39,250.00	65.69
39,500.00	68.88
39,750.00	72.07
40,000.00	75.26
40,250.00	78.44
40,500.00	81.63
40,750.00	84.82
41,000.00	88.01
41,250.00	91.19
41,500.00	94.38
41,750.00	97.57
42,000.00	100.76
42,250.00	103.94
42,500.00	107.13
42,750.00	110.32
43,000.00	113.51
43,250.00	116.69
43,500.00	119.88
43,750.00	123.07
44,000.00	126.26
44,250.00	129.44
44,500.00	132.63
44,750.00	135.82
45,000.00	139.01
45,250.00	142.19
45,500.00	145.38
45,750.00	148.57
46,000.00	151.76
46,250.00	154.94
46,500.00	158.13
46,750.00	161.32
47,000.00	164.51
47,250.00	167.69

47,500.00	170.88
47,750.00	174.07
48,000.00	177.26
48,250.00	180.44
48,500.00	183.63
48,750.00	186.82
49,000.00	190.01
49,250.00	193.19
49,500.00	196.38
49,750.00	199.57
50,000.00	202.76
50,250.00	205.94
50,500.00	209.13
50,750.00	212.32
51,000.00	215.51
51,250.00	218.69
51,500.00	221.88
51,750.00	225.07
52,000.00	228.26
52,250.00	231.44
52,500.00	234.63
52,750.00	237.82
53,000.00	241.01
53,250.00	244.19
53,500.00	247.38
53,750.00	250.57
54,000.00	253.76
54,250.00	256.94
54,500.00	260.13
54,750.00	263.32
55,000.00	266.51
55,250.00	269.69
55,500.00	272.88
55,750.00	276.07

56,000.00	279.26
56,250.00	282.44
56,500.00	285.63
56,750.00	288.82
57,000.00	292.01
57,250.00	295.19
57,500.00	298.38
57,750.00	301.57
58,000.00	304.76
58,250.00	307.94
58,500.00	311.13
58,750.00	314.32
59,000.00	317.51
59,250.00	320.69
59,500.00	323.88
59,750.00	327.07
60,000.00	330.26
60,250.00	333.44
60,500.00	336.63
60,750.00	339.82
61,000.00	343.01
61,250.00	346.19
61,500.00	349.38
61,750.00	352.57
62,000.00	355.76
62,250.00	358.94
62,500.00	362.13
62,750.00	366.21
63,000.00	370.90
63,250.00	375.58
63,500.00	380.27
63,750.00	384.96
64,000.00	389.65
64,250.00	394.33

64,500.00	399.02
64,750.00	403.71
65,000.00	408.40
65,250.00	413.08
65,500.00	417.77
65,750.00	422.46
66,000.00	427.15

Si el ingreso del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla se tomará el más cercano a la cantidad del ingreso; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

1.6. Obligaciones que tuvieron los Contribuyentes Menores

Los Contribuyentes, que reunieran los requisitos para ser considerados como menores, también tuvieron las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, señalando que son contribuyentes menores, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de operaciones.
- II. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta, cuando las mismas hubieran excedido de \$ 41.00 las cuáles solo contenían los siguientes requisitos:
 - a) Nombre.
 - b) Domicilio fiscal.
 - c) Registro Federal de Contribuyentes.
 - d) Número consecutivo.
 - e) Lugar y fecha de expedición.
 - f) Importe total de la operación.

En los casos en los que el contribuyente haya utilizado en sus operaciones máquinas registradoras, pudieron expedir como comprobantes, la copia de la parte de los registros de auditoría de

dichas máquinas, en las que apareciera el importe de la operación de que se haya tratado.

- III. Solicitar y conservar los comprobantes que hayan reunido los requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que usaron en su negocio, cuando el importe de los mismos haya sido superior a \$ 1,100.00 .
- IV. Haber realizado sus pagos de impuesto mediante el uso de la forma oficial 1, de manera trimestral, en los bancos autorizados. Debiéndose haber presentado de acuerdo al día cuyo número sea igual al del día de nacimiento del contribuyente, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del R.F.C., conforme a lo siguiente:
 - a) Letras de la A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
 - b) Letras de la H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
 - c) Letras de la P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que se tuvo que efectuar el pago no contenía dicho día, se debió pagar el último día hábil del mes.

Los contribuyentes pudieron cumplir con la obligación de la fracción primera de esta regla, por conducto de las agrupaciones a las que pertenecían, ya que, en este caso, dichas agrupaciones debieron proporcionar a las Administraciones Locales de Recaudación, mediante buzón de recepción de trámites fiscales, que haya correspondido al domicilio fiscal de cada uno de sus agremiados, los formatos R-1 de cada uno de estos.

1.7. Obligaciones de las que se Encontraron Relevados los Contribuyentes Menores

Durante la vigencia de este régimen de tributación, los considerados Contribuyentes Menores, estuvieron relevados de las siguientes obligaciones:

- I. Presentar la Declaración Anual, por los ingresos a que se refiere dicho régimen fiscal.
- II. Tampoco estuvieron obligados a llevar contabilidad.
- III. Los Contribuyentes de este régimen, que hubieran expedido comprobantes de sus operaciones con más de los requisitos señalados con anterioridad, tales como:
 - a) El Nombre, Denominación o Razón Social, a favor de la persona a quien se expidió.
 - b) El importe del Impuesto al Valor Agregado en forma expresa y por separado del precio.
 - c) Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cuál se realizó la importación; Tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.Debieron haber cambiado de régimen de manera automática, de Menores a Mayores.
- IV. Los Contribuyentes Menores, pudieron optar por cambiarse al Régimen Simplificado, o a la sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso debieron presentar aviso ante la Administración Local de Recaudación, mediante el uso del buzón de recepción de trámites fiscales que correspondiera a su domicilio fiscal.
- V. Los Contribuyentes Menores, no estuvieron obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), ni al del Impuesto al Activo (I.A.).

1.8. De las Bases Especiales de Tributación

Dentro de este régimen de tributación, cabe hacer mención que los objetivos que se perseguían fue, esencialmente, que el contribuyente estuviera en capacidad de cumplir con el pago de sus impuestos de una manera fácil y sencilla, que el impuesto fuera en relación directa con el ingreso obtenido y su determinación tuviera apego a las disposiciones fiscales vigentes.

El régimen de Bases Especiales, se basó fundamentalmente en cada caso y según el giro de que se tratara, en la aplicación de elementos como son:

- a) La unidad producida o explotada, capturada, manejada, vendida o en servicio.
- b) El rendimiento promedio alcanzado por el giro en cada entidad o a nivel nacional.
- c) Precio de realización en el medio rural, predio, huerta, granja, potrero, rancho, centro de sacrificio (oficial, garantía, referencia o de mercadeo).
- d) Coeficiente de utilidad estimada.
- e) Cuotas fijas por unidad producida, manejada, vendida o en servicio para efecto de los pagos provisionales y del ejercicio.
- f) Aplicación de factores de impuesto.
- g) Aplicación de coeficientes de utilidad a ingresos totales obtenidos por el contribuyente y aplicación de porcentajes sobre volumen de compras de materias primas.

Para la implantación del Régimen de Tributación de Bases Especiales correspondientes al ejercicio fiscal para 1989, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con directivos y representantes de las diferentes confederaciones, federaciones, uniones y asociaciones que agrupaban a este sector de contribuyentes a efecto de implementar los acuerdos respectivos, para con ello evitar que el monto de las cuotas impositivas quedaran rezagadas, esto, debido a la dinámica escalada en los incrementos de precios de los productos agropecuarios, de pesca, y de los servicios prestados, así como de la dificultad de ajustar en el mismo período las cuotas de impuestos, con relación a los aumentos registrados.

Por otra parte se acordó de igual manera, con los representantes de estos contribuyentes, que los términos de los incrementos procedentes de cada acuerdo, estarían en relación directa con la variación de los precios de los productos y la determinación del monto del impuesto a través de dos pagos provisionales y del ejercicio. Así, el primer pago provisional, de las operaciones realizadas durante el primer semestre de 1989, sería el que resultará de la variación de los precios de las operaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1988. Se aplicaría el segundo pago provisional, tomando como base los ingresos que obtuvieran los contribuyentes, durante el primer semestre del ejercicio fiscal de 1989.

Por lo que se refiere al pago del impuesto del ejercicio, este se realizaría con base a los precios de realización, que se consideraron para la determinación del primer y segundo pago provisionales.

Como consecuencia de la Simplificación Administrativa y considerando necesaria la medida, por la forma en que los contribuyentes realizaban sus operaciones en diferentes entidades federativas, se implementó la utilización de una serie de formatos oficiales, tanto de declaración, como de avisos y uso generalizado, mismos que fueron de aplicación nacional, los cuáles contenían los datos generales de identificación y localización del contribuyente. El Régimen de Bases Especiales de Tributación, tuvo su fin en el ejercicio fiscal de 1989, Ya que como lo anunciara la autoridad fiscal durante el mismo ejercicio fiscal; A partir del 1º. De enero de 1990 las Bases Especiales de Tributación, quedaron eliminadas, y el régimen de Contribuyentes Menores quedará restringido para ser aplicable, solo en aquellos casos en que el tamaño del negocio solo permitiera ventas al menudeo.

FALTAN PAGINAS

De la:

22

A la:

24

REGIMEN SIMPLIFICADO

2.1 De las Actividades Empresariales

2.1.1. Personas Físicas Sujetas a este Régimen (Obligados)

El fundamento legal de las Personas Físicas obligadas a realizar el pago de sus contribuciones, se encuentra en el artículo 119-A Título IV, Sección II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), quién menciona que son todas aquellas Personas Físicas que se dediquen a realizar actividades agrícolas, pesqueras o silvícolas, así como el auto transporte de carga o de pasajeros, y que además, deberán pagar el impuesto correspondiente en los términos establecidos en esta ley, por los ingresos derivados de dichas actividades.

Artesanos

Para los contribuyentes dedicados a las artesanías, pueden optar por pagar el Impuesto Sobre la Renta (ISR) en los términos establecidos en esta sección, solo si sus ingresos por la actividad empresarial, del año inmediato anterior, no fueron superiores a la cantidad de \$ 2,233,824.00.

Cabe destacar que los artesanos que inicien operaciones y estimen que sus ingresos por dichas actividades no serán mayores a la cantidad arriba señalada, podrán optar por pagar sus impuestos conforme a esta sección; En caso de que sus actividades sean por un periodo menor al del ejercicio fiscal, de doce meses, se deberá calcular la parte proporcional de los ingresos de dicho período, dividiendo los ingresos obtenidos entre el número de días que comprende el período y al resultado multiplicarlo por 365, si el resultado no supera el importe citado se podrá continuar con el pago de impuestos mediante este régimen, en caso contrario no.

Contribuyentes que no Pueden Tributar en éste Régimen

Quienes hayan obtenido mas del 25% de los ingresos a que se refiere este capitulo por concepto de comisión, agencia, representación, distribución, espectáculos públicos, etc. No podrán tributar bajo éste régimen.

Para el caso de las Asociaciones en Participación, solo se podrá cuando ambos contribuyentes pertenezcan al Régimen Simplificado.

2.1.2. Cálculo de los Ingresos Acumulables

Para el cálculo de los ingresos acumulables por las actividades que desarrollan las personas físicas, para el pago del impuesto, disminuirán del total de las entradas de los recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas que sean autorizadas según el artículo 119-E de esta ley y que además correspondan al mismo ejercicio fiscal.

Cabe mencionar que solo serán consideradas como **Entradas y Salidas**, las que se realicen en función de la actividad empresarial, o con los recursos provenientes de la misma.

Los contribuyentes de este régimen calcularán el impuesto anual, que les corresponda, conforme los términos de esta sección, aplicando lo dispuesto en el capítulo XII del Título IV de esta ley.

Ahora bien, para quienes tributan bajo este régimen fiscal, la ley les otorga la posibilidad de acreditar el ISR contra el I.A.; Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el art. 119-B en su tercer párrafo, el cuál menciona que se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, la diferencia resultante, de entre el monto que se hubiera pagado del impuesto, de haber aplicado la disposición contenida en el párrafo anterior al ingreso acumulable que se mencionó en el primer párrafo, y la cantidad que resulte de aplicar, a este mismo ingreso, la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

El resultado del impuesto determinado, disminuido, en el caso de que así sea, con la diferencia a que se hizo referencia, y después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 143 de la Ley del ISR¹, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para poder determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra ese mismo impuesto, conforme los términos del artículo 9 de la ley del Impuesto al Activo.

Para los efectos de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la empresa (PTU), la base que se utilizará para su cálculo, será el ingreso acumulable que resulte conforme la aplicación de los términos de esta sección.

¹ Art. 143 Fracción I.- Reducción de ISR para Empresarios.- Actividades Agrícolas.- 50% por la proporción del impuesto que corresponda a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, respecto del total de ingresos del ejercicio.

2.1.3. Disminución del Ingreso Acumulable (Sector Agropecuario)

Para las personas físicas que tributan dentro de este régimen, y que desarrollan actividades agrícolas, pesqueras o silvícolas, podrán disminuir el ingreso acumulable del ejercicio en una proporción que se determinará de la siguiente manera:

- I. Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general, correspondiente al área geográfica, de la persona física, elevado al año.
- II. Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente.
- III. Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la fracción II.
- IV. A dichas proporciones, se les calculará el promedio, y el resultado será la proporción en que se *disminuirá el ingreso acumulable del ejercicio*.

En los primeros cinco ejercicios, dicho promedio será calculado con las proporciones que se hubieran determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquel en que el contribuyente haya iniciado el pago de sus contribuciones, dentro de este régimen. Para los artesanos, al público en general, para quienes comercialicen productos artesanales, siempre que estos sean elaborados manualmente o con herramientas primarias y con materiales no industrializados y que tengan valor estético, utilitario, histórico o cultural, les será aplicable lo previsto en este punto, siempre que cumplan con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)¹.

Para los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a los \$ 815,000.00, que hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activo que excedieran el equivalente de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, que desarrollen su actividad bajo dependencia económica o la dirección de otra persona, que tengan trabajadores a su servicio,² así como cuando se trate de productos alimenticios, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

¹ A partir de 1997 se crea el Sistema de Administración Tributaria (SAT), quién sucede a la SHCP.

² No se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio, cuando su actividad se desarrolla de manera conjunta con otros artesanos, de los previstos en este artículo, y no siendo más de cinco.

2.1.4. Entradas

Los contribuyentes a que se refiere esta sección considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio.

La ley del ISR en su artículo 119-D considera, entre otras, las siguientes entradas:

- I. Los ingresos propios de la actividad.
- II. Los recursos provenientes de prestamos obtenidos.
- III. Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.
- IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Solo se consideran, como recursos, las que se deriven de las sociedades de inversión a que se refiere el título III de esta ley (Personas Morales No Contribuyentes).
- V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. La totalidad de ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que se hubieran considerado como entradas en términos de la fracción I.
- VII. El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.
- VIII. Las aportaciones de Capital que efectúe el contribuyente. Cuando no provengan de la misma actividad.
- IX. Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Por otra parte, los ingresos por operaciones en crédito, se considerarán entradas hasta que hayan sido efectivamente cobrados en efectivo, bienes o servicios.

2.1.5. Salidas

Los contribuyentes que tributan dentro de este régimen, podrán restar de las Entradas a que se refiere el punto anterior, las Salidas en efectivo, bienes o servicios, que se efectúen en el ejercicio, que a continuación se señalan:

- I. Las devoluciones que se reciban así como los descuentos y rebajas que se hagan.

- II. Las adquisiciones de mercancías, materiales y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o rebajas sobre las mismas.
- III. Los gastos.
- IV. Las adquisiciones de bienes. Para el caso de los terrenos, se considerará salida su adquisición, cuando se destine su uso para la actividad empresarial del contribuyente.
- V. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Al igual que en el artículo anterior, se considerarán salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta ley.
- VI. Los depósitos e inversiones en cuenta bancaria del contribuyente.
- VII. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- VIII. Los intereses pagados sin ajuste alguno.
- IX. Los pagos de las Contribuciones a cargo del contribuyente. Para el caso de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), solo se consideran salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, por los trabajadores de salario mínimo general de una o varias zonas geográficas.
- X. Los impuestos que le trasladen al contribuyente.
- XI. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- XII. Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios, con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de estos *no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año*. Cuando la deducción se efectúe respecto de los familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.
- XIII. Lo previsto en esta fracción no le será aplicable a las personas físicas que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos

superiores a \$ 466,388.00, así como a las mencionadas en el artículo 119-C de la ley del ISR.

- XIV. Los pagos por el crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta ley.
- XV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en los términos de esta ley.

Para que sean considerados como salidas los conceptos anteriores, tendrán que haber sido efectivamente erogados. Y solo se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspaso de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Únicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de este ordenamiento. Además cabe señalar que en ningún caso se podrán considerar salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de esta ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los artículos señalados hagan mención a deducciones o ingresos, se entenderá que éstos se refieren a salidas o entradas, respectivamente.

2.1.6. Saldos Iniciales de Entradas y Salidas (Estado de Posición Financiera)

Los contribuyentes que tributen dentro de esta sección, considerarán como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital, y como saldo inicial de sus salidas la suma total de sus activos; Lo anterior en cumplimiento al artículo 119-I de esta ley, que nos obliga a presentar un estado de posición financiera cuando se inicie el ejercicio respectivo.

Todos los activos que sean parte integrante del saldo inicial de las salidas, no darán lugar a salidas posteriores a la fecha citada. Pero si se podrán considerar salidas, los pagos de intereses, prestamos y demás pasivos, que se consideraron entradas en los términos del párrafo anterior.

Se considerarán entradas todos aquellos recursos que provengan de la enajenación de los activos, así como cualquier otro ingreso que los mismos generen.

Para determinar el capital inicial, con el cuál iniciaran operaciones los contribuyentes a que se refiere esta sección, le restarán al monto total de los activos el monto total de los pasivos, que se tengan a esa fecha, y esa diferencia será considerada como el capital inicial.

2.1.7. Disminución de Capital Inicial

La disminución de Capital Inicial será el resultado de la comparación que se realice del capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio fiscal que se trate, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio.

Cuando el capital contable ya actualizado sea mayor o igual que el saldo de la cuenta de capital de aportación, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos en que se dé una situación contraria a lo aquí explicado, se entenderá que existe una disminución de capital, y se estará a lo siguiente:

- I. En los casos en que el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital de aportación inicial, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del ingreso acumulable sobre el cuál se pagará el impuesto del ejercicio. El importe restante se considerará como aportación de capital, el cuál no será acumulable.
- II. Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará el impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio y la disminución del capital se considerará aportación de capital, mismo que no será acumulable.

Cuenta de Capital de Aportación

La constitución de esta cuenta se realizará de conformidad con lo previsto en los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 119-J de esta ley.¹ Cabe destacar que el capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, solo si el contribuyente utiliza dichos principios para determinar tal actualización, de lo contrario se estará a lo dispuesto, para la actualización del capital contable, a las reglas que expida la Secretaría de

¹ Dicho artículo será objeto de estudio dentro del tema Abandono del régimen o Reducción de Capital.

Hacienda y Crédito Público para tal efecto, mediante disposiciones de carácter general.

2.1.8. Otros ingresos Percibidos por la Empresa

Cuando los contribuyentes a que se hace mención en esta sección obtengan ingresos que se graven en otros capítulos de este Título, que provengan de los recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del artículo 119-B (Calculo del Ingreso Acumulable), los considerarán como entradas para los efectos de esta sección, sin deducción alguna. El impuesto actualizado, que en su caso, se les hubiera retenido por los ingresos a que hace referencia este artículo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el artículo 119-K(Pagos Provisionales Trimestrales) de la misma.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, la actualización del ISR retenido se realizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la retención hasta aquél en que se efectúe el acreditamiento.

2.1.9. Otras Obligaciones del Contribuyente

Los contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

- I. Presentar avisos.- presentar aviso de inscripción al RFC dentro de los 15 días siguientes al inicio del ejercicio en que inicie el pago del impuesto conforme a esta sección, debiendo acompañar de manera conjunta al mismo, su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Asimismo los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto conforme a esta sección, deberán presentar el aviso ante la autoridad administradora que corresponda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé dicho supuesto, el cuál surtirá sus efectos al mes siguiente en que se presente dicho aviso.
- II. Formular un estado de posición financiera, así como un levantamiento de su inventario de existencias al 31 de Diciembre de cada año, debiendo presentarlos conjuntamente con la declaración a que se refiere la fracción VII de este artículo, presentación de declaraciones trimestrales, en los plazos y términos que la ley señala, correspondiente al año de que se trate.

- III. Llevaran un cuaderno de entradas y salidas, y de registro de bienes y deudas, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su reglamento.
- IV. Deberán expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos que se establecen dentro del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF). Dichos comprobantes deberán contener la leyenda "Contribuyente del Régimen Simplificado".
- V. También estarán obligados a conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para el acreditamiento de haber cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el CFF.
- VI. Llevar un registro específico y exacto de las aportaciones de capital a la actividad empresarial, que el contribuyente efectúe.
- VII. Como se señalara en la fracción II de este artículo, el contribuyente esta obligado a presentar declaraciones provisionales trimestrales en los términos del artículo 119-K de esta ley, y una declaración anual en la que se determinará el ingreso acumulable así como el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

DECLARACIONES INFORMATIVAS

Dentro de las obligaciones a que hace referencia esta fracción, para los contribuyentes que tributan bajo esta sección, se encuentra la de presentar declaraciones informativas, las cuáles se presentarán dentro del mes de febrero de cada año por los citados contribuyentes. En dicha declaración proporcionarán la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales proveedores y con los clientes con los que se hubiera realizado actividad comercial cuyo importe sea mayor a \$ 50,000.00; Cuando en este último caso, la información comprenda menos de cincuenta clientes, se deberá proporcionar la que corresponda a los cincuenta principales.

Además deberán proporcionar, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieran realizado retenciones del ISR, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos, de las personas les

hayan efectuado pagos por derechos de autor; de igual forma, deberán proporcionar en los meses de julio de cada año y enero del siguiente, información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el semestre inmediato anterior.

DECLARACION EN DISPOSITIVOS MAGNETICOS

Cuando el contribuyente realice el registro de sus operaciones contables mediante el sistema de registro electrónico de datos, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la SHCP, mediante disposiciones de carácter general.

Tratándose de contribuyentes que realicen sus registros contables mediante procesos manuales y/o mecánicos, o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos magnéticos, en los términos señalados por la citada secretaría, la información deberá de presentarse en las formas que para tal efecto apruebe dicha dependencia.

Para los casos en que por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en los dispositivos magnéticos a que se refiere el párrafo anterior. Lo previsto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

DECLARACION ANUAL DE SUELDOS Y RETENCIONES

Tratándose de la declaración a que se refiere el artículo 83, fracción V, de esta ley, Constancias de percepciones y retenciones, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a quienes se les realizaron, deberá proporcionarse, también en los términos de este artículo.

VIII. Derogada.

IX. Considerar como ejercicio irregular aquél en que dejen de tributar conforme a esta sección, cuando esto suceda con anterioridad al mes de diciembre del año de que se trate. En este caso los contribuyentes deberán de estar a lo dispuesto en el artículo 119-J de esta ley y el impuesto del ejercicio irregular se pagará mediante declaración que

presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dejen de tributar conforme a esta sección, pudiendo acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados en el ejercicio.

- X. Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración ante la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales y de asociaciones en participación, en los que intervengan.

RELACION DE BIENES Y DEUDAS

Las personas físicas a que se refiere esta sección, en lugar de elaborar su estado de posición financiera en los términos de este artículo, podrán cumplir con dicha obligación, formulando una relación de bienes y deudas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

CONTRIBUYENTES DEL SECTOR AGROPECUARIO

Cuando los contribuyentes a que se refiere esta sección se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como a la producción de artesanías (artículo 119-C), que obtengan ingresos que no excedan en el ejercicio de diez veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, estarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se refiere este artículo; en caso de que obtengan ingresos en el ejercicio de entre diez y veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, sólo cumplirán con la obligación de la fracción IV de éste artículo.

2.1.10. Reglamento para el Abandono de éste Régimen

Este solo podrá ser aplicable cuando se dé alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando se dejen de cumplir los requisitos para tributar conforme a esta sección.
- b) Cuando el contribuyente reduzca su capital.

- c) Cuando se dejen de realizar las actividades empresariales, objeto de esta sección.
- d) Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto conforme a las secciones I o III de este capítulo.

Se estará a lo siguiente:

- I. Será considerado el capital contable actualizado que haya sido expresado en el estado de posición financiera, mismo que se formulara a la fecha en la que se haya dado alguno de los supuestos antes mencionados, adicionándole cualquier provisión no deducible conforme a esta ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no haya correspondido al ejercicio a partir del cual dejen de tributar conforme al citado régimen, a excepción de las provisiones creadas para el pago del propio impuesto del ejercicio.
- II. Constituirán la Cuenta de Capital de Aportación con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en que se empieza a pagar el impuesto conforme a esta sección, incrementada con las aportaciones de capital y disminuida con las reducciones de capital que se efectúen.

ACTUALIZACION DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

El saldo de esta cuenta se actualizará al día de cierre de cada ejercicio, por el período comprendido del mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Si se realizaron aportaciones o reducciones en la cuenta, posteriores a la actualización anterior, el saldo que resulte se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó la última actualización y hasta el mes que se aumentó o redujo el capital según sea el caso.

Asimismo, en el momento en que se deje de tributar conforme a esta sección o se reduzca el capital, se actualizará el saldo que se tenga a esa fecha en la misma forma, es decir, de la última actualización y hasta el mes en que se deje de tributar o se reduzca el capital.

A este saldo se le adicionarán las cantidades siguientes:

- a) El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente tenga a la referida fecha. Cabe señalar que en ningún caso el contribuyente podrá hacer esta

deducción en los términos del artículo 108 de esta Ley, es decir, con actualizaciones.

- b) El incremento, que proceda, de los inventarios, por el periodo comprendido entre la fecha de su incorporación a este régimen y la fecha en que dejen de tributar en el mismo.

III. Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I sea mayor al monto obtenido conforme a la fracción II, el contribuyente considerara la diferencia entre ambos conceptos como el saldo inicial de la Cuenta de Capital de Aportación pendiente de gravamen.

El saldo anterior, podrá ser disminuido, en su caso, por las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de aplicar, de ejercicios anteriores al de la incorporación del contribuyente al régimen simplificado, por las que se tenga derecho a disminuir de sus utilidades fiscales empresariales a la fecha de incorporarse a dicho régimen.

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se disminuyan, no podrán ser disminuidas en los términos del artículo 110 de esta Ley.

El saldo de la Cuenta de Utilidad empresarial pendiente de gravamen que resulte después de disminuir conforme al primer párrafo de esta fracción las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales, se deberá actualizar al día de cierre de cada ejercicio, por el periodo comprendido del mes en que se llevo a cabo la ultima actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate.

Cuando se efectúen retiros de dicha cuenta, posteriores a la actualización señalada anteriormente, el saldo que se tenga a esa fecha de la cuenta referida, se actualizará por el periodo comprendido del mes en que se realizó la última actualización y hasta el mes en que se realice el citado retiro.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar conforme a los términos de esta sección o reduzcan su capital, se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa del 34%. Los retiros que se efectúen deberán hacerse con cargo al saldo de la cuenta referida hasta agotarla.

Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el artículo 143 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deban pagar en los términos de este párrafo, considerando que los retiros con cargo al saldo de esta cuenta pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción; en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior, a aquél en que los retire, representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio.

Los retiros que efectúen los contribuyentes en los términos del párrafo anterior no estarán sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 112-C de esta Ley, siempre que respecto de los mismos enteren el impuesto correspondiente conforme a dicho párrafo, el cuál tendrá el carácter de definitivo.

- IV. Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I sea menor al monto obtenido conforme a la fracción II, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cuál podrá disminuirse de la utilidad fiscal empresarial o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine a partir del ejercicio en que se comience a tributar conforme a la fracción I de este capítulo. Para estos efectos deberán observarse las disposiciones establecidas en el artículo 110 de esta ley (Pérdida Fiscal).
- V. Las pérdidas fiscales actualizadas a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, que en los términos de la fracción III de este artículo no pudieron disminuirse del saldo inicial de la Cuenta de Utilidad Empresarial pendiente de gravamen, por exceder de dicho saldo, se podrán disminuir de las utilidades fiscales empresariales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a la sección I de este capítulo. Para los efectos del cómputo del plazo de disminución de las pérdidas fiscales a que se refiere el multicitado artículo 110, los contribuyentes no deberán considerar los ejercicios durante los cuáles tributaron conforme al régimen que establece esta sección.
- VI. Los contribuyentes que abandonen esta sección III (Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales), para tributar conforme a la sección I de este capítulo (Régimen General a las Actividades Empresariales), no están obligados a la presentación de pagos

provisionales en el ejercicio que esto suceda, sin embargo, aquellos que se cambien antes del séptimo mes del ejercicio están obligados a calcular y enterar el ajuste en los términos del artículo 111 de la propia Ley, por los meses a partir de los cuáles iniciaron el pago de sus contribuciones conforme a la sección I de este capítulo, debiendo considerar el último mes de la primera mitad del ejercicio el mes de junio.

- VII. Los contribuyentes que abandonen esta sección III (Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales), para tributar conforme a la sección I de este capítulo (Régimen General a las Actividades Empresariales) determinarán el saldo inicial de su Cuenta de Capital afecto a la actividad empresarial conforme a lo dispuesto por los párrafos primero y segundo de la fracción II de este artículo.
- VIII. La parte del saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta actualizada que hubieran llevado antes de tributar conforme al Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales y que no haya sido retirada durante el período en que tributaron conforme al citado régimen, se podrá adicionar por una sola vez, a la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta en los ejercicios siguientes. El período de actualización será del mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se adicione a la cuenta señalada la parte del saldo antes mencionado.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes utilizarán la información contenida en los estados de posición financiera o de la relación de bienes y deudas, para el caso de estos últimos los contribuyentes que los hayan elaborado determinarán el capital contable restando el monto o valor de las deudas al de los bienes.

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta ley para tener derecho a optar por pagar el ISR en los términos de esta sección no podrán volver a optar por pagar el impuesto conforme a la misma.

2.1.11. Determinación de los Pagos Provisionales

PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

Los contribuyentes a que se refiere esta sección efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, a más tardar en la fecha que les

corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las Entradas a que se refiere el artículo 119-D correspondientes al período comprendido desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las Salidas determinadas en los términos del artículo 119-E de la Ley, correspondientes al mismo periodo y aplicándole al resultado la tarifa determinada conforme al siguiente párrafo. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

DETERMINACION DE LA TARIFA APLICABLE

Para realizar el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, la tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del período a que se refiere el pago provisional de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior.

La SHCP, será la encargada de realizar las operaciones aritméticas para determinar el cálculo de la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

CREDITO GENERAL MENSUAL

Los contribuyentes podrán acreditar, contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto del Crédito General Mensual que les corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley, multiplicado por el número de meses que comprenda el periodo de pago. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor al monto acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que le resulte a su cargo posteriormente.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo no podrá ser mayor al monto que resulte de aplicar a la cantidad a la que se le aplicó la tarifa antes mencionada, la tasa del 34%.

No se realizará el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los capítulos I a III de este título, por los que ya se hubiera realizado.

2.1.12. Fechas de Presentación de los Pagos Provisionales

Las personas físicas a que se refiere esta sección, realizarán sus pagos provisionales a cuenta del impuesto anual que resulte a su cargo, señalados en el artículo anterior, en las fechas siguientes:

- I. Los pagos correspondientes a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, se presentarán en el mes que corresponda conforme a lo siguiente:
 - a) Los contribuyentes cuya primera letra de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) quede comprendida dentro de las letras "A" a la "G", realizarán el pago de sus contribuciones en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.
 - b) Los contribuyentes cuya primera letra de su RFC quede comprendida dentro de las letras "H" a "O", realizarán sus pagos en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, respectivamente.
 - c) Los contribuyentes cuya primera letra de su RFC quede comprendida dentro de las letras "P" a "Z", efectuaran sus pagos en los meses de julio, octubre enero y abril, respectivamente.
- II. Las declaraciones a que se refiere la fracción anterior se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar en el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. Si el día de nacimiento del contribuyente es 29, 30 o 31 y el mes de que se trata no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

2.2. Disposiciones Transitorias de Vigencia Anual

2.2.1. Resolución de Facilidades del Régimen Simplificado 1998

El pasado 30 de Marzo de 1998, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución de Facilidades Administrativas, es de observarse

que solo contiene nueve de los veintitrés capítulos que contemplaba inicialmente, pero al cabo termina beneficiando a ciertos sectores.

Esta resolución consta de tres rubros dentro de los nueve capítulos, los cuáles se enlistan a continuación:

- I. Impuesto Sobre la Renta
- II. Impuesto al Activo
- III. Impuesto al Valor Agregado

También a continuación se enlistan los nueve capítulos:

- a) Capítulo 1. Sector Agrícola y Silvícola.
- b) Capítulo 2. Sector Ganadero.
- c) Capítulo 3. Sector Pesca.
- d) Capítulo 4. Sector Pequeños Contribuyentes dedicados a Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y de Pesca.
- e) Capítulo 5. Sector Auto transporte de Carga de Materiales para Construcción, productos del campo, Carga General, Carga Urbana y Grúas.
- f) Capítulo 6. Sector Autotransporte de Carga Federal.
- g) Capítulo 7. Sector Autotransporte de Pasajeros Urbano y Suburbano.
- h) Capítulo 8. Sector Autotransporte Foráneo de Pasaje y Turismo.
- i) Capítulo 9. Sector Empresas Integradoras.

A continuación se presentan las reglas que son aplicables a cada uno de los sectores señalados, por cada uno de los rubros también ya señalados.

Capítulo 1. Sector Agrícola y Silvícola

1.1. Impuesto Sobre la Renta

Cantidades exentas por 20 salarios mínimos anuales.

Regla 1.1.1.

No pagarán el ISR las personas físicas, las personas morales, de hasta diez integrantes, las cooperativas agrícolas o silvícolas, si sus ingresos no rebasan el importe de 20 salarios mínimos elevados al año según el área geográfica del contribuyente, como a continuación se indica:

Area Geográfica	Monto de Ingresos
A	193, 085.00
B	178, 850.00
C	164,250.00

Exenciones subjetivas.

Regla 1.1.2.

De igual manera, estarán relevados del pago del ISR, si los ingresos de sus integrantes no exceden de los importes mencionados.

- A. Los ejidos y comunidades
- B. Las uniones de ejidos y de comunidades
- C. Las empresas sociales, de avecindados e hijos de ejidatarios, con derecho a salvo.
- D. Las asociaciones rurales de intereses colectivos
- E. Las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina
- F. Las colonias agrícolas.

De las Asociaciones Rurales de Interés colectivo.

Regla 1.1.3.

Estas asociaciones, para gozar de las exenciones de la regla anterior, deberán registrar sus operaciones en cuaderno de entradas y salidas.

Obligaciones de quienes no son contribuyentes, de hasta diez salarios mínimos anuales.

Regla 1.1.4.

No tendrán obligación fiscal alguna, las personas físicas cuyos ingresos sean de hasta diez salarios mínimos elevados al año, del área geográfica a la que pertenezcan.

Para las personas físicas y morales, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior sean mayores a diez veces el salario mínimo del área geográfica a la que correspondan, elevados al año, pero que no excedan de veinte veces, deberán inscribirse en el RFC, además de expedir comprobantes fiscales con la leyenda de "No Contribuyente".

Régimen Simplificado.

Regla 1.1.5.

Para las personas físicas y morales que sus ingresos en 1997 hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general elevado al año, deberán determinar el importe del ISR por Régimen Simplificado, de acuerdo a lo siguiente:

Al total de las entradas del ejercicio le restaran el total de las salidas del mismo, y el resultado será la base del impuesto.

Uniones de Crédito.

Podrán optar por tributar dentro del Régimen Simplificado de Ley, las uniones de crédito del sector agropecuario, que solo realicen operaciones con contribuyentes de dicho sector.

Entradas.

Regla 1.1.6.

Ya contempladas dentro del capítulo 2 en el punto 2.1.4.

Salidas.

Regla 1.1.7.

Ya contempladas dentro del capítulo 2 en el punto 2.1.5.

Requisitos de las salidas.

Regla 1.1.8.

Las salidas mencionadas deberán reunir los requisitos de la Ley del ISR para ser deducibles, además deberán contener los siguientes requisitos:

A. En cooperativas agrícolas o silvícolas:

Los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, siempre que tengan el carácter de salarios en términos de la Ley del ISR. Las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

B. Las inversiones en automóviles destinados a la actividad:

- Cuando lleve en las puertas delanteras el nombre, denominación o razón social, y letras de 10 cm. de altura.
- Letrero de color contrastante y distinto al del automóvil o una propaganda del mismo tamaño. No será obligatorio que permanezca en un lugar asignado fuera del horario de labores, y podrá ser asignado a una persona en particular. Lo mismo se aplicará en los automóviles nuevos.
- En ningún caso el límite para considerar salida esta inversión podrá exceder del importe de 225, 689.00

C. En las erogaciones por salarios, se deberá:

1. Efectuar la retención del ISR de sus trabajadores, y entregar las diferencias a favor del crédito al salario.
2. Llevar y conservar nómina por cada trabajador.
3. Calcular el impuesto anual de quien les hayan prestado servicios subordinados.
4. Presentar en febrero de cada año, declaración informativa de las personas a quienes entregaron cantidades por el crédito al salario en el año anterior, en el formato 26.
5. Inscribir a sus trabajadores en el SAR.

D. En el caso de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, el contribuyente presentará en los meses de enero y julio de cada año, declaración informativa contenida en el formato 29, con:

1. El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, según sea el caso, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

2. El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario de los intereses, tipo de moneda, tasa de interés y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, por cada operación de financiamiento.

Opción para el registro de retiros e inversiones en cuentas bancarias.
Regla 1.1.9.

En lugar del registro de retiros y depósitos e inversiones en cuentas bancarias, los contribuyentes podrán anotar como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo estado de cuenta bancario.

La disminución de dicho saldo se considerará entrada y el aumento en ese propio saldo se considerará salida. Los intereses que se abonen en el período se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma trimestral en vez de mensual.

Facilidades de Comprobación.
Regla 1.1.10.

Las erogaciones por mano de obra de trabajadores eventuales del campo y los gastos menores, deberán reunir los siguientes requisitos:

- A. Que el gasto haya sido erogado en el ejercicio.
- B. Que se haya registrado en cuaderno de entradas y salidas.

Gastos Comunes.
Regla 1.1.11.

Si varios agricultores se agrupan para realizar gastos de las actividades agrícolas o silvícolas en forma conjunta, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes estén a nombre de sólo alguno de ellos.

Cantidades exentas para los de más de 20 salarios mínimos anuales.
Regla 1.1.12.

La base del impuesto podrá reducirse al aplicar el procedimiento siguiente:

- A.
$$\frac{20 \text{ veces el salario mínimo elevado al año}}{\text{ingresos de la actividad del ejercicio}} = \text{Proporción de 1998}$$

B. Se realizará la misma operación por los ejercicios de 1993 a 1997. Las personas morales tendrán derecho a veinte salarios mínimos anuales por integrante, hasta por 10 integrantes.

C. Proporciones de:

$$\frac{1993 + 1994 + 1995 + 1996 + 1997 + 1998}{6} = \text{Factor}$$

D. Base del impuesto.

por Factor.
igual a Cantidad a reducir a la misma base del impuesto.

Lo dispuesto en esta regla podrá realizarse en forma trimestral.

Los contribuyentes deberán realizar el cálculo considerando los datos correspondientes a los ejercicios transcurridos a partir de que hubieran comenzado a pagar el impuesto en el Régimen Simplificado.

Reducción por disminución de capital.

Regla 1.1.13.

Por disminuciones o pérdidas de capital los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto que se calculará como sigue:

A. Relación de bienes y deudas al final del ejercicio.

menos Deudas.
igual Capital Final.

B. Capital inicial desde que se tributa en el Régimen Simplificado.

más Aportaciones al capital desde esa fecha.
menos Retiros al capital desde esa fecha.
igual a CUCA que se actualizará del inicio del ejercicio a la fecha de comparación.

C. Se compararán el resultado de A y de B.

D. Cuando el resultado de A sea mayor que el de B al inicio del ejercicio, no habrá disminución del impuesto.

Cuando A sea menor que B al inicio del ejercicio, habrá una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

1. Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del impuesto, no habrá impuesto a pagar.
2. En los casos en que sea menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

En estos casos se deberá disminuir de la CUCA el monto por el que no se haya pagado impuesto.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación tanto el capital final del ejercicio fiscal, como el de aportación.

El procedimiento a que se refiere esta regla podrá efectuarse considerando el período que comprende la declaración provisional de este impuesto.

Cálculo del impuesto del ejercicio fiscal.
Regla 1.1.14.

	Personas Físicas	Personas Morales
Base del impuesto por:	Tarifa Art. 141	Tasa del 34 %
Además se acreditará:	Crédito gral. Anual Art. 141-B	-----
Se podrá disminuir:	50 %	50 %

En el caso de tener ingresos por otras actividades, éstos deberán acumularse antes de aplicar el impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones que les hubieran efectuado. La reducción del 50 por ciento solo será aplicable por los ingresos de la actividad agrícola.

La reducción de impuesto, podrá considerarse para calcular el impuesto en los pagos provisionales.

COOPERATIVAS AGRICOLAS O SILVICOLAS

Para calcular el ISR de los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, las cooperativas aplicarán la reducción del 50 por ciento, disminuyendo el impuesto en dicho porcentaje.

Participación de utilidades.
Regla 1.1.15.

<i>por</i>	Base del Impuesto Tasa del 10 %
	PTU
<i>Igual</i>	

Se retendrá el 3 % sobre el total de los pagos por este concepto en mano de obra de trabajadores eventuales del campo

Disminución de Impuestos.

Regla 1.1.16.

Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades entregadas a sus trabajadores por concepto de crédito al salario.

Obligaciones.

Regla 1.1.17.

Los contribuyentes tendrán las siguientes obligaciones:

A. Estar inscritos en el RFC.

Al iniciar operaciones en el Régimen Simplificado deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas a la fecha de inicio.

B. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el formato de declaración anual.

C. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, en un cuaderno empastado.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas podrán ser su cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastarlas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente.

D. Llevar un registro de las aportaciones de capital, anotándolo en un cuaderno de entradas y salidas por separado. Este registro se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones realizadas y se disminuirá con las reducciones que efectúen.

El saldo de esta cuenta que se tenga al día de cierre de cada ejercicio, se actualizará desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio. Si se realizan aportaciones o reducciones posteriores a la actualización, el saldo que se tenga a esa fecha se actualizará desde el mes en que se realizó la última actualización hasta el mes en que se efectúe la aportación o se dé la reducción, según corresponda.

- E. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas con requisitos fiscales y la leyenda "Contribuyente del Régimen Simplificado".

En los casos en que se opere a través de distribuidores en el extranjero o de Uniones de Crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de éstas, harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes. Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor o Unión de Crédito, por cuenta del contribuyente, las mismas harán las veces de comprobantes de tales erogaciones, siempre que estén consideradas como salidas.

Las liquidaciones que emitan las Uniones de Crédito deberán reunir los requisitos fiscales previsto en Código, incluyendo el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados. Además, deberán consignarse los datos de identificación relativos al RFC del productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente. En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en sustitución de los datos de identificación relativos al RFC, se deberán consignar los datos relativos a nombre o razón social y domicilio fiscal. Dichas liquidaciones no deberán reunir el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados.

- F. Solicitar y conservar los comprobantes de las salidas con requisitos fiscales.
- G. Presentar durante el mes de febrero, la declaración con la información de las operaciones realizadas:
1. Con los 50 principales proveedores, y
 2. Con los clientes con los que hubieran realizado operaciones que excedan de 50 mil pesos.

Cuando estos clientes sean menos de 50, se deberá presentar por los cincuenta principales.

- H. Presentar durante el mes de febrero de cada año, declaración informativa de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos y de asociaciones en participación en que intervengan.
- I. Efectuar pagos provisionales de este impuesto en forma trimestral, conforme a lo siguiente:
 - 1. Las personas morales efectuarán el entero correspondiente a más tardar el día 17 del mes siguiente al período de pago.
 - 2. Las personas físicas presentarán esta declaración a más tardar el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del RFC, conforme a lo siguiente:
 - a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
 - b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
 - c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberán pagar el último día hábil del mes.

Las retenciones del ISR que se efectúen a los contribuyentes de este capítulo por concepto de intereses, tendrán el carácter de pagos provisionales.

- J. Presentar declaración anual durante el periodo de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física y de enero a marzo si son personas moral.
- K. Expedir constancias en las que sienten los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el

extranjero, o a las citadas instituciones de crédito, haciendo uso del formato 28.

- L. Enterar el 3 por ciento por concepto de retenciones del ISPT de las erogaciones de mano de obra de trabajadores eventuales del campo. De no hacerlo así se deberá llevar la nómina por trabajador sobre la base del rubro C de la regla 1.1.8.
- M. Cumplir con las disposiciones de la Ley del ISR al realizar operaciones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Grupos solidarios, Copropiedad y Asociaciones en participación.
Regla 1.1.18.

Cuando los contribuyentes realicen actividades en copropiedad o en grupos solidarios, uno de los copropietarios fungirá como representante común y será quien cumpla por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscribirse en el RFC y de presentar declaración anual.

En el caso de asociaciones en participación, el asociante o el asociado, según corresponda, continuará pagando su impuesto conforme a este régimen cuando realice actividades agrícolas o silvícolas, aun cuando el otro contratante no sea contribuyente del Régimen Simplificado.

Obligaciones de las que se encuentran relevados.
Regla 1.1.19.

Los contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

- A. Elaborar nómina respecto de trabajadores eventuales del campo.
- B. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.
- C. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público.
- D. Acompañar con comprobantes las mercancías relacionadas con la actividad agrícola o silvícola, que sean transportadas en territorio nacional.

Regla 1.1.20.

Las exenciones, disminuciones y reducciones de impuesto a que se refiere este capítulo se aplicarán una sola vez cuando los contribuyentes perciban ingresos por actividades ganaderas, pesqueras o artesanales, en adición a los ingresos señalados en este capítulo.

Excepciones al régimen simplificado.

Regla 1.1.21.

Las personas morales que determinen resultado fiscal consolidado, no podrán pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

1.2. Impuesto al Activo

Cálculo.

Regla 1.2.1.

	Valor catastral de los terrenos
	x 0.9 %
<i>Igual</i>	<hr/> Impuesto al Activo de 1998
<i>Menos</i>	15 Salarios Mínimos Anuales (solo lo disminuirán las Personas Físicas)
<i>Menos</i>	<hr/> ISR a Cargo (si éste se redujo en un 50 % solo ese se podrá acreditar en este caso)
<i>Igual</i>	IMPAC a Cargo o a Favor
<i>Menos</i>	<hr/> Inversiones de Activo Fijo del ejercicio (solo que hubiera resultado IMPAC a Cargo)
<i>Igual</i>	<hr/> Nuevo IMPAC a Cargo o a Favor (si quedase a Cargo se podrá acreditar en los siguientes ejercicios)
<i>Menos</i>	<hr/> ISR retenido por Anticipos y rendimientos (en el caso de Sociedades Cooperativas)
<i>Igual</i>	<hr/> Nuevo IMPAC para 1998.

Quienes usen o gocen terrenos propiedad de otras personas, podrán optar por pagar el IMPAC de dichas personas, pudiendo acreditar el ISR a su cargo. El propietario de los terrenos no estará obligado al pago del IMPAC.

Obligaciones.

Regla 1.2.2.

Los contribuyentes de este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

A. Presentar declaraciones trimestrales junto con las del ISR.

Las personas físicas no presentarán declaraciones provisionales de este impuesto.

B. Presentar declaración anual.

Exención del IMPAC para el ejercicio fiscal de 1997

Regla 1.2.3.

Los contribuyentes de este impuesto que en 1997 hubieran obtenido ingresos para efectos del ISR de hasta 10 millones de pesos, no pagarán el IMPAC en 1998.

1.3. Impuesto al Valor Agregado

Regla 1.3.1.

Ingresos del período x Tasa del 0 % = I.V.A. a Tasa 0

Obligaciones.

Regla 1.3.2.

Cuando se opte por la devolución, se deberá:

A. Presentar declaraciones trimestrales junto con el ISR, el IMPAC y las retenciones.

B. Presentar declaración anual junto con el ISR e IMPAC.

C. Conservar los comprobantes de sus compras, debiendo registrarlas en su cuaderno de entradas y salidas.

Las personas Morales cuyos ingresos en 1997 hayan sido hasta de \$ 1,041,730.00, presentarán pagos provisionales a más tardar el día 17.

Opción de devolución mensual.

Regla 1.3.3.

Las personas morales cuyos ingresos en 1997 excedieron de 1 millón 41 mil 730 pesos, podrán solicitar devoluciones mensuales, por lo que presentarán declaraciones provisionales mensuales.

Regla 1.3.4.

Las personas físicas que deseen anticipar su devolución trimestral, deberán presentar declaraciones trimestrales, junto con las del ISR, IMPAC y las retenciones, conforme a lo siguiente:

- A. Cuando la primera letra del RFC se encuentre comprendida de la H a la O, podrán presentar su declaración un mes antes de aquél en que se encuentren obligados.
- B. Cuando la primera letra del RFC se encuentre entre la P y la Z, podrán presentar su declaración uno o dos meses antes de aquél en que se encuentren obligados.

En cualquier caso, deberán presentar la declaración a más tardar el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento.

Regla 1.3.5.

Los contribuyentes que presenten sus declaraciones trimestrales podrán compensar las cantidades a su favor en este impuesto, contra el ISR a cargo o las retenciones a terceros, y el IMPAC con sus accesorios.

Para ello se utilizará la forma 41 "Aviso de compensación", con los anexos 1 y 2 del formulario 32 (Forma para devoluciones).

Será indispensable que dicha compensación se efectúe a partir del mes siguiente al que se presentó la declaración con saldo a favor en este impuesto y se dé cumplimiento a los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales, sin que sea necesario que se dictaminen estados financieros.

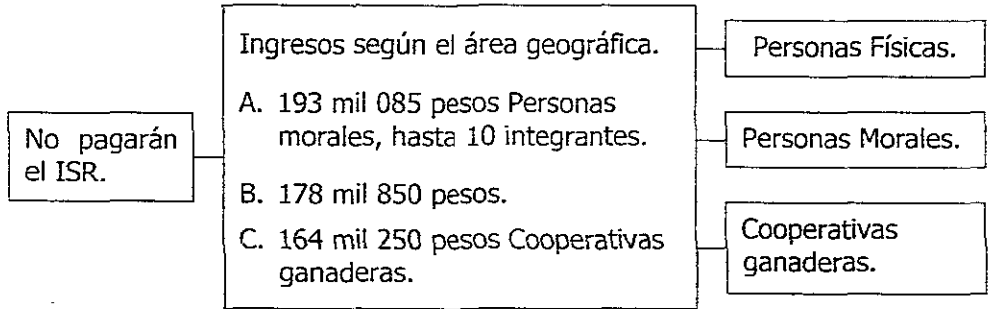
Regla 1.3.6.

Los contribuyentes podrán quedar liberados de las obligaciones de este impuesto con excepción de la de expedir comprobantes. Quienes lo haga de esta manera no tendrá derecho a devolución.

Capítulo 2. Sector Ganadero

2.1. Impuesto Sobre la Renta

Cantidades exentas por 20 salarios mínimos anuales.
Regla 2.1.1.



Definición de Actividades Ganaderas.

Son actividades ganaderas las de la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se efectúan actividades ganaderas, cuando se realicen actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda del ganado se realice en un período mayor a un mes antes de volverlo a enajenar.

Exenciones subjetivas.

Regla 2.1.2.

- A. Los ejidos y comunidades.
- B. Las uniones de ejidos y de comunidades.
- C. Las empresas sociales, de vecindados e de sus integrantes no exceden de los hijos de ejidatarios con derechos a salvo.
- D. Las asociaciones rurales de interés colectivo.
- E. Las colonias ganaderas.

De las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.
Regla 2.1.3.

Las Asociaciones rurales de interés colectivo deberán registrar sus operaciones en cuadernos de entradas y salidas para gozar de la exención de la regla 2.1.2.

Obligaciones de quienes no son contribuyentes de hasta 10 salarios mínimos anuales.
Regla 2.1.4.

Las contenidas en la Regla 1.1.4.

Régimen Simplificado.
Regla 2.1.5.

Ver la Regla 1.1.5.

Entradas.
Regla 2.1.6.

Las contenida en la Regla 1.1.6.

Salidas.
Regla 2.1.7.

Las contenidas en la Regla 1.1.7.

Requisitos de las salidas.
Regla 2.1.8.

Las salidas deberán reunir los requisitos de la Ley del ISR para ser deducibles, además de los requisitos siguientes:

A. Tratándose de cooperativas ganaderas:

Los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, con carácter de salarios en términos de la Ley del ISR. Las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Del punto B. y hasta el final ver Regla 1.1.8.

Opción para el registro de retiros e inversiones en cuentas bancarias.
Regla 2.1.9.

Las contenidas en la Regla 1.1.9.

Facilidades de comprobación.
Regla 2.1.10.

Los gastos por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación del ganado y otros gastos menores, se considerarán salidas hasta por los por cientos establecidos para cada especie de ganado, respecto del total de los ingresos propios de la actividad, conforme a lo siguiente:

- A. Apícola 60 por ciento.
- B. Avícola 59 por ciento, si su principal producto es el huevo 73 por ciento.
- C. Bovina 60 por ciento, tratándose de ganado lechero 80 por ciento.
- D. Caprina 77 por ciento.
- E. Cunícola 74 por ciento.
- F. Ovina 77 por ciento.
- G. Porcícola 77 por ciento.

Opción:

Las salidas anteriores, podrán calcularse con el promedio de los ingresos de los últimos cinco ejercicios, incluido aquél por el que se determine el impuesto, en lugar de considerar los ingresos de este último ejercicio.

Las salidas deberán haberse erogado en el ejercicio y registrarse en el cuaderno de entradas y salidas.

Las deducciones de esta regla son adicionales de aquéllas por las se cuente con documentación.

Autofactura.
Regla 2.1.11.

Los contribuyentes dedicados a la engorda o a la exportación de ganado, y los que se dediquen a la cría de ganado lechero, podrán comprobar sin documentación que reúna requisitos fiscales, hasta un 30 por ciento, del total de erogaciones por concepto de adquisición de ganado, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- A. Expedir por duplicado documentos foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, los cuales deben contener los siguientes datos:
1. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del adquirente, así como el folio.
 2. Nombre del vendedor, domicilio fiscal y firma del mismo.
 3. Descripción del bien objeto de la venta, precio unitario, total, lugar y fecha de expedición.

Los documentos serán impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría, y contendrán además:

- (a) La cédula del RFC reproducida en 2.75 centímetros por 5 centímetros.
 - (b) La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de tres puntos.
 - (c) Los datos de identificación del impresor y fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- B. Entregar copia del documento; el original lo empastarán y conservarán.
- C. Presentar a más tardar el 30 de junio de 1999, declaración con información de las operaciones efectuadas de abril de 1998 a marzo de 1999.

En el caso de no proporcionen la información señalada, esta facilidad no surtirá efectos.

Las salidas deberán ser erogadas en el ejercicio que se trate y registrarse en el cuaderno de entradas y salidas.

Facilidad de comprobación por cuenta de terceros.

Regla 2.1.12.

Las personas físicas cuyos ingresos en 1997 no hubieran excedido de 10 salarios mínimos anuales de su área geográfica, y no tengan obligaciones fiscales, podrán optar por que la agrupación a la que pertenezcan expida los comprobantes de las operaciones de venta de ganado que realicen, previa aceptación que mediante convenio celebren con la misma.

Deberán presentar escrito libre en el que manifiesten su opción por esta facilidad, anexando copia del convenio respectivo. Dicho aviso podrá ser presentado por conducto de la agrupación a la que pertenezcan.

Los productores que se acojan a lo dispuesto en la presente regla en ningún caso podrán expedir comprobantes fiscales por su propia cuenta.

Regla 2.1.13.

Las agrupaciones ganaderas que den cumplimiento a lo dispuesto, conforme a lo siguiente:

- A. Expedirán facturas por cuenta de sus integrantes, por los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código, en los siguientes términos:
 - 1. Los datos que deben ir impresos corresponderán a los de la agrupación ganadera de que se trate.
 - 2. Consignar los datos de los productores, la cantidad y clase de mercancía que se enajena y relacionar sus datos de identificación, relativos al nombre y RFC, en su caso.
- B. Conservarán copia de las facturas que emitan durante el plazo que establezca el Código Fiscal y anexarán a las mismas los comprobantes que les hayan entregado cada uno de los productores por los bienes que ampare la factura de que se trate, como la guía sanitaria.
- C. Entregarán a cada productor una liquidación de las operaciones que por su cuenta facturen, conservando copia de las mismas.

- D. Proporcionarán durante el mes de febrero de 1999, la información de las operaciones por cuenta de los productores durante el período de enero a diciembre de 1998.

Para ello, presentarán el formato 47 "Aviso de operaciones de agrupaciones ganaderas con facturación por cuenta de sus integrantes", en discos flexibles de 3.5" o 5 1/4" doble cara y doble densidad o alta densidad, procesado en Código (ASCII), en sistema operativo DOS versión 3.0 o posterior.

La etiqueta externa del disco deberá contener el nombre y el R.F.C. de la agrupación ganadera, número del disco, nombre del archivo, cantidad de registros, período de operaciones y fecha de entrega.

En el caso de no ser proporcionada la información señalada en los términos descritos en este rubro, la opción prevista en esta regla quedará sin efectos.

Los ingresos amparados con facturas expedidas por las agrupaciones ganaderas en los términos de esta regla, se entenderán percibidos directamente por los productores de cuenta de los que se facture cada operación.

Regla 2.1.14.

Las agrupaciones ganaderas anteriores, deberán contar además con la infraestructura informática suficiente para control de las operaciones que facture por cuenta de sus integrantes, conforme a lo siguiente:

- A. Contar como mínimo con un equipo de cómputo con procesador 286 y 640 K de memoria en RAM, y un equipo de impresión.
- B. Permitir en sus sistema de cómputo el procesamiento de la información de sus agremiados por los cuales facture operaciones.
- C. Contar con facturas preimpresas con requisitos fiscales y estar en condiciones de ser utilizables a través de la impresora de la computadora.
- D. El sistema deberá permitir modificación de datos en las facturas ya capturadas e impresas y éstos podrán ser consultados únicamente por el operador designado para tal efecto por la agrupación ganadera. El personal autorizado para operar el sistema deberá ser capacitado para su manejo y contar además con una clave de acceso de seguridad.

- E. El sistema emitirá los reportes y liquidaciones de las operaciones facturadas por la agrupación ganadera por cuenta y orden de cada uno de sus agremiados, y determinará el monto de ingresos de cada ganadero a efecto de suspender dicha facilidad en el siguiente ejercicio en el caso de aquellos ganaderos cuyos ingresos en 1997 excedan de 10 salarios mínimos anuales de su área geográfica.
- F. El sistema deberá generar un archivo en Código ASCII utilizando el número de discos flexibles necesarios para cumplir los requisitos de información.

Así mismo, deberán generar un código de seguridad al manejo de la captura con base en los valores en código ASCII de los datos capturados, el cual será base para llevar a cabo el proceso de revisión de datos capturados. El procedimiento que genera este código deberá ser dado a conocer a la autoridad fiscal en caso de requerirlo.

Las agrupaciones realizarán un diagrama en donde se indiquen los medios de almacenamiento internos y externos y la frecuencia con que será respaldada la información.

Regla 2.1.15.

Las asociaciones ganaderas podrán acogerse a la opción de facturar por cuenta de sus agremiados, cuando la unión a la que pertenezcan dé cumplimiento a los requisitos mencionados en la misma y siempre que dicha unión cuente además con los medios para consolidar la información de las operaciones de facturación por cuenta y orden de sus integrantes.

En estos casos, la unión ganadera deberá supervisar periódicamente el correcto funcionamiento del equipo de cómputo y de impresión.

Regla 2.1.16.

Las agrupaciones ganaderas que cuenten con rastros y frigoríficos, y que dentro de los servicios que proporcionen a sus integrantes se encuentre el comercializar los productos correspondientes por orden y cuenta de los mismos, podrán emitir comprobantes fiscales por cuenta de sus integrantes, los que podrán ser expedidos en forma global, cumpliendo con los requisitos ya mencionados. Además cumplirán con lo siguiente:

- A. Los productores que por su nivel de ingresos se encuentren obligados a expedir comprobantes con requisitos fiscales, los deberán elaborar por cada operación que realicen a través de la agrupación ganadera respectiva.

El original de dichos comprobantes deberá ser entregado a la agrupación ganadera y el productor deberá conservar la copia.

Los datos asentados en los comprobantes entregados por cada productor deberán coincidir con aquéllos que hayan consignado la agrupación ganadera en la factura global, respecto del nombre, razón o denominación social y RFC del productor, así como cantidad, clase y valor unitario del producto que enajena.

Una vez realizada la operación, la agrupación ganadera deberá entregar a cada productor una liquidación de las operaciones que por su cuenta realice.

- B. La agrupación ganadera deberá conservar copia de las facturas que emita, durante un plazo de diez años, debiendo anexar a las mismas los comprobantes que le hayan entregado cada uno de los productores por los bienes que ampare la factura de que se trate, así como la copia de la liquidación proporcionada a los productores por la operación correspondiente.

Respecto de aquellos productores que no cuenten con obligación de inscribirse en el RFC, ni de expedir comprobantes fiscales, el documento que deberán anexar será aquél que se acompañe en la entrega de su producto a la citada agrupación, como pudiera ser la guía sanitaria, o cualquier otro documento que reúna como mínimo los datos relativos al nombre y domicilio del productor, así como el valor unitario, valor total y descripción de su producto.

Gastos comunes.

Regla 2.1.17.

En el caso de que varios agricultores se agrupen para realizar gastos para el desarrollo de las actividades en forma conjunta, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de sólo alguno de ellos.

Cantidades exentas para los de más de 20 salarios mínimos anuales.
Regla 2.1.18.

Ver procedimiento en la Regla 1.1.12.

Reducción por disminución de capital.
Regla 2.1.19.

Ver procedimiento en la Regla 1.1.13.

Cálculo del impuesto del ejercicio fiscal.
Regla 2.1.20.

Ver procedimiento en la Regla 1.1.14.

Cooperativas ganaderas.

Para calcular el ISR que corresponda a los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, las cooperativas aplicarán la reducción del 50 por ciento, disminuyendo el impuesto correspondiente en dicho porcentaje.

Participación de utilidades.
Regla 2.1.21.

Ver procedimiento en la Regla 1.1.15.

Disminución de impuestos.
Regla 2.1.22.

Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades por crédito al salario.

Obligaciones.
Regla 2.1.23.

Los contribuyentes que tributen tendrán las siguientes obligaciones:

A. Estar inscritos en el RFC.

Quienes inicien operaciones en el Régimen Simplificado deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, a la fecha de inicio.

- B. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.
- C. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin llevar contabilidad, en cuaderno empastado y numerado.

Quando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo, las hojas computarizadas que se impriman podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastarlas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente.

- D. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el que se anotará en un cuaderno de entradas y salidas por separado. El registro mencionado se constituirá con el capital inicial del ejercicio fiscal, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio fiscal, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio fiscal. Si se realizan aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó la última actualización hasta el mes en que se efectúe la aportación o se dé la reducción, según corresponda.

- E. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas, con requisitos fiscales. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "Contribuyente del Régimen Simplificado".

En los casos en que se opere a través de distribuidores en el extranjero o de Uniones de Crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de éstos, harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes. Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor o Unión de Crédito, por cuenta del contribuyente, las mismas harán las veces de comprobantes de tales erogaciones, siempre que estén consideradas como salidas para los efectos de este capítulo.

Las liquidaciones que emitan las Uniones de Crédito deberán reunir los requisitos fiscales previstos en el Código, incluyendo el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados.

Además, deberán consignarse los datos de identificación relativos al RFC del productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente.

En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en sustitución de los datos de identificación relativos al RFC, se deberán consignar los datos relativos a nombre o razón social y domicilio fiscal. Dichas liquidaciones no deberán reunir el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados.

- F. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que para las erogaciones señala el Código y su Reglamento.
- G. Presentar durante el mes de febrero de cada año declaración con información de las operaciones realizadas:
 - 1. Con los 50 principales proveedores, y
 - 2. Con los clientes con los que hubieran realizado operaciones que excedan de 50 mil pesos.

Cuando estos clientes sean menos de 50, se deberá presentar por los cincuenta principales.

- H. Presentar el mes de febrero de cada año, declaración informativa de las operaciones efectuadas a través de fideicomisos y de asociaciones en participación en los que intervengan.
- I. Efectuar pagos provisionales de este impuesto en forma trimestral, conforme a lo siguiente:
 - 1. Las personas morales efectuarán el entero correspondiente a más tardar el día 17 del mes siguiente al período al que corresponda el pago.
 - 2. Las personas físicas presentarán esta declaración a más tardar el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del RFC, conforme a lo siguiente:
 - a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.

- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberán pagar el último día hábil del mes.

Las retenciones del ISR que se efectúen a los contribuyentes de este capítulo por concepto de intereses, tendrán el carácter de pagos provisionales.

- J. Presentar declaración anual, durante el período comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio fiscal si es persona física y de enero a marzo tratándose de personas morales.
- K. Expedir constancias en las que sienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos a establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero, o a las citadas instituciones de crédito, haciendo uso del formato 28.
- L. Enterar el 3 por ciento por concepto de retenciones del ISPT, tratándose de las erogaciones correspondientes a mano de obra de trabajadores eventuales del campo. En caso de no hacerlo así, deberán llevar nómina por trabajador sobre la base del rubro C de la regla 2.1.8.
- M. Cumplir con la Ley del ISR por las operaciones realizadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Grupos solidarios, copropiedad y asociación en participación.
Regla 2.1.24.

Cuando los contribuyentes realicen actividades en copropiedad o en grupos solidarios, uno de los copropietarios fungirá como representante común y será quien cumpla por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscribirse en el RFC y de presentar declaración anual.

En el caso de asociaciones en participación, el asociante o el asociado, según corresponda, continuará pagando su impuesto conforme a este régimen cuando realice actividades ganaderas, aun cuando el otro contratante no sea contribuyente del Régimen Simplificado.

Obligaciones de las que se encuentran relevados.

Regla 2.1.25.

Los contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

- A. Elaborar nómina respecto de trabajadores eventuales del campo.
- B. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.
- C. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público.
- D. Acompañar con comprobantes las mercancías relacionadas con la actividad ganadera, que sea transportada en territorio nacional.

Regla 2.1.26.

Las exenciones, disminuciones y reducciones de impuesto se aplicarán una sola vez cuando los contribuyentes perciban ingresos por actividades agrícolas, pesqueras, silvícolas o artesanales, en adición a los ingresos señalados en este capítulo.

Excepciones al régimen simplificado.

Regla 2.1.27.

Las personas morales que determinen resultado fiscal consolidado, no podrán pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

2.2. Impuesto al Activo

Cálculo.

Regla 2.2.1.

El mismo contenido en la Regla 1.2.1.

Obligaciones.

Regla 2.2.2.

Las mismas que las contenidas en la Regla 1.2.2.

Exención del IMPAC para el ejercicio fiscal de 1997.
Regla 2.2.3.

Los contribuyentes de este impuesto que en 1997 hubieran obtenido ingresos para efectos del ISR de hasta 10 millones de pesos, no pagarán el IMPAC en 1998.

2.3. Impuesto al Valor Agregado.

Regla 2.3.1.

Ingresos del período

x Tasa del 0 %
= IVA a Tasa 0

Obligaciones.

Regla 2.3.2. Cuando se opte por la devolución, se deberá:

- A. Presentar declaraciones trimestrales junto con el ISR, el IMPAC y las retenciones.
- B. Presentar declaración anual junto con el ISR e IMPAC.
- C. Conservar los comprobantes de sus compras, debiendo registrarlas en su cuaderno de entradas y salidas.
- D. Las personas Morales que durante 1997 hayan obtenido ingresos hasta de \$ 1,041,730.00, presentarán pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 17.

Opción de devolución mensual.

Regla 2.3.3.

Las personas morales cuyos ingresos en 1997 excedieron de 1 millón 41 mil 730 pesos, podrán solicitar devoluciones mensuales, por lo que presentarán declaraciones provisionales mensuales.

Regla 2.3.4.

Las personas físicas que deseen anticipar su devolución trimestral, deberán presentar declaraciones trimestrales, junto con las del ISR e IMPAC, incluyendo retenciones, conforme a lo siguiente:

- A. Cuando la primera letra del RFC se encuentre comprendida de la H a la O, podrán presentar su declaración un mes antes de aquél en que se encuentren obligados.
- B. Cuando la primera letra del RFC se encuentre entre la P y la Z, podrán presentar su declaración uno o dos meses antes de aquél en que se encuentren obligados.

En cualquier caso, deberán presentar la declaración a más tardar el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento.

Regla 2.3.5.

Los contribuyentes que presenten las declaraciones en forma trimestral, podrán optar por compensar las cantidades a su favor en este impuesto, contra el ISR a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros y el IMPAC, incluyendo sus accesorios.

Para ello se utilizará la forma oficial 41 "Aviso de compensación", con los anexos 1 y 2 del formulario 32 (Forma fiscal para devoluciones).

Dicha compensación deberá efectuarse a partir del mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración en que se determine el saldo a favor en este impuesto y se dé cumplimiento a los demás requisitos establecidos por las disposiciones fiscales, sin que en estos casos sea necesario que se dictaminen los estados financieros para efectos fiscales.

Regla 2.3.6.

Los contribuyentes podrán optar por quedar liberados de todas las obligaciones de este impuesto con excepción de la relativa a expedir comprobantes. Quienes se acojan a esta opción no tendrán derecho a devolución.

Capítulo 3. Sector Pesca

3.1 Impuesto Sobre la Renta

Cantidades exentas por 20 salarios mínimos anuales.
Regla 3.1.1.

Ver Regla 1.1.1.

Obligaciones de quienes no son contribuyentes de hasta 10 salarios mínimos anuales.
Regla 3.1.2.

Ver Regla 1.1.4.

Régimen Simplificado.
Regla 3.1.3.

Ver Regla 1.1.5.

Entradas.
Regla 3.1.4.

Ver Regla 1.1.6.

Salidas.
Regla 3.1.5.

Ver Regla 1.1.7.

Requisitos de las salidas.
Regla 3.1.6.

Las salidas deberán reunir los requisitos de la Ley del ISR para ser deducibles, además de reunir los requisitos siguientes:

A. Tratándose de cooperativas pesqueras:

Los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, siempre que tengan el carácter de salarios en los términos de la Ley del ISR. Las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Del punto B. En adelante ver la Regla 1.1.8.

Opción para el registro de retiros e inversiones en cuentas bancarias.
Regla 3.1.7.

Ver Regla 1.1.9.

Facilidades de comprobación.
Regla 3.1.8.

Las erogaciones por reparaciones menores, refacciones de medio uso, combustible en lugares fuera de estaciones de servicio, alimentación en altamar, transporte al centro de acopio, y otros gastos menores, serán deducibles hasta por el 15 por ciento respecto del total de los ingresos propios de la actividad y deberán reunir los siguientes requisitos:

- A. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- B. Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas.

Gastos comunes.
Regla 3.1.9.

En el supuesto de que varios pescadores se agrupen para realizar gastos para el desarrollo de las actividades pesqueras en forma conjunta, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de sólo alguno de ellos.

Cantidades exentas para los de más de 20 salarios mínimos anuales
Regla 3.1.10.

Ver procedimiento en la Regla 1.1.12.

Reducción por disminución de capital.
Regla 3.1.11.

Ver procedimiento de cálculo en la Regla 1.1.13.

Cálculo del impuesto del ejercicio fiscal.
Regla 3.1.12.

	Personas Físicas	Personas Morales
Base del impuesto por	Tarifa Art. 141	Tasa del 34%.
Además se acreditará	Crédito GraI. Anual Art. 141-B	-----
se podrá disminuir	50%.	50%.

En el caso de tener ingresos por otras actividades, éstos deberán acumularse antes de aplicar el impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones que les hubieran efectuado. La reducción del 50 por ciento solo será aplicable por los ingresos de la actividad pesquera.

La reducción de impuesto, podrá considerarse para calcular el impuesto en los pagos provisionales.

Cooperativas pesqueras.

Para calcular el ISR que corresponda a los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, las cooperativas aplicarán la reducción del 50 por ciento, disminuyendo el impuesto correspondiente en dicho porcentaje.

Participación de utilidades.

Regla 3.1.13.

La PTU, se calculará aplicando a la base del impuesto, el 10 por ciento. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente.

Disminución de impuestos.

Regla 3.1.14.

Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades entregadas por crédito al salario.

Obligaciones.

Regla 3.1.15.

Los contribuyentes tendrán las siguientes obligaciones:

Ver Regla 1.1.17.

Obligaciones de las que se encuentran relevados.

Regla 3.1.16.

Los contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

- A. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.
- B. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por un contador público.

Las Sociedades Cooperativas estarán obligadas a cumplir con esta obligación cuando durante 1997 hayan obtenido ingresos o tenido o utilizado activos que hayan excedido respectivamente de 16 millones 961 mil 562 pesos y de 33 millones 923 mil 124 pesos, o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio fiscal anterior.

Regla 3.1.17.

Las exenciones, disminuciones y reducciones de impuesto a que se refiere este capítulo se aplicarán una sola vez cuando los contribuyentes perciban ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o artesanales, en adición a los ingresos señalados en este capítulo.

Excepciones al régimen simplificado.

Regla 3.1.18.

Las personas morales que determinen resultado fiscal consolidado, no podrán pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

3.2. Impuesto al Activo

Cálculo.

Regla 3.2.1.

Valor promedio de los activos

(O el valor de los bienes de la relación de bienes y deudas sin las deudas)

x 0.9 %

igual Impuesto al Activo de 1998.

menos 15 Salarios Mínimos Anuales
(solo lo disminuirán las Personas Físicas).

menos ISR a Cargo (si éste se redujo en un 50 % solo ese se podrá acreditar en este caso).

igual IMPAC a Cargo o a Favor.

menos ISR retenido por Anticipos y rendimientos (en el caso de Sociedades Cooperativas).

igual Nuevo IMPAC para 1998.

Obligaciones.

Regla 3.2.2.

Los contribuyentes de este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

A. Presentar declaraciones trimestrales.

B. Presentar declaración anual.

Exención del IMPAC para el ejercicio fiscal de 1998.

Regla 3.2.3.

Los contribuyentes que durante 1997 hubieran obtenido ingresos para efectos del ISR de hasta 10 millones de pesos, no pagarán el IMPAC en 1998.

3.3. Impuesto al Valor Agregado.

Regla 3.3.1.

Ver Regla 1.3.1.

Obligaciones.

Regla 3.3.2.

Ver Regla 1.3.2.

Opción de devolución mensual.

Regla 3.3.3.

Ver Regla 1.3.3.

Regla 3.3.4.

Ver Regla 1.3.4.

Regla 3.3.5.

Ver Regla 1.3.5.

Regla 3.3.6.

Ver Regla 1.3.6.

Capítulo 4. Sector Pequeños Contribuyentes Dedicados a Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y de Pesca

4.1 Impuesto Sobre la Renta.

Regla 4.1.1.

Los contribuyentes que tengan Actividades:

- Agrícolas
- Ganaderas
- Silvícolas
- De pesca

Podrán tributar en este capítulo, siempre que los ingresos obtenidos más los intereses ganados durante 1997 no excedan de \$ 1,041,730.00; Así como quienes inicien operaciones.

Contribuyentes que no pagan el impuesto.

Regla 4.1.2.

Ver Regla 1.1.1.

Obligaciones de quienes no pagan el impuesto de hasta 10 salarios mínimos anuales

Regla 4.1.3.

Ver Regla 1.1.4.

Contribuyentes que pagan el impuesto.

Regla 4.1.4.

Las Personas físicas que sus ingresos excedieron en 1997 de los veinte salarios mínimos anuales determinarán el ISR por Régimen Simplificado, que será de la siguiente forma:

Total de entradas

menos Total de salidas.

igual Ganancia.

por Factor de reducción que publicará la SHCP trimestralmente.

igual Cantidad a reducir de la Ganancia.

Cálculo del impuesto.

Regla 4.1.5.

Para calcular el ISR se procederá como sigue:

Ganancia

menos Reducción de la ganancia

igual Ganancia reducida que se localizará en las tarifas que publicará la SHCP trimestralmente para pagar el Impuesto Sobre la Renta en el formato 1

Otras obligaciones de quienes pagan el impuesto.

Regla 4.1.6.

Quienes son contribuyentes del ISR, tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Estar inscritos en el RFC.
- B. Llevar el cuaderno de entradas y salidas y conservar el original de los documentos.
- C. Entregar a sus clientes el original de los comprobantes por sus ventas, los que deben contener requisitos fiscales y la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado": La copia de dichos comprobantes deberá ser conservada por el contribuyente.

En los casos en que se opere a través de Uniones de Crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichas Uniones de Crédito, harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser

conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes.

Las liquidaciones que emitan las Uniones de Crédito, deberán reunir los requisitos fiscales previstos en el Código, incluyendo el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados. Además deberán consignarse los datos de identificación relativos al RFC del productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente.

- D. Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que utilicen en su actividad, cuando el precio sea superior a 1 mil 200 pesos, salvo lo dispuesto en el siguiente rubro.
- E. Solicitar y conservar los comprobantes con requisitos fiscales por las adquisiciones de ganado que en su caso realicen, cuando su actividad sea la ganadería.

En estos casos, podrán comprobar sin documentación que reúna requisitos fiscales, hasta un 30 por ciento del total de erogaciones por este concepto, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Expedir por duplicado documentos foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, los cuales deberán contener los siguientes datos:
 - (a) Impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del adquirente.
 - (b) Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio fiscal y firma del mismo o de quien reciba el pago.
 - (c) Descripción del bien objeto de la venta, unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.

Estos documentos serán impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría, y además de los datos señalados deberán contener los siguientes:

- (i) La cédula del RFC reproducida en 2.75 centímetros por 5 centímetros.

- (ii) La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de tres puntos.
- (iii) Los datos de identificación del impresor y fecha de publicación de la autorización en el Diario Oficial de la Federación.

- 2. Entregar copia de estos documentos a quien reciba el pago. El original lo empastarán y conservarán.
- 3. Presentar a más tardar el 30 de junio de 1999, declaración mediante dispositivos magnéticos en la que proporcionen información sobre las operaciones efectuadas en el período comprendido del mes de abril de 1998 al mes de marzo de 1999. En el caso de no proporcionar la información señalada, esta facilidad no surtirá efectos.

F. Efectuar sus enteros trimestrales del ISR, a más tardar el día cuyo número sea igual al día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del RFC, conforme a lo siguiente:

- 1. Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- 2. Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- 3. Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberán pagar el último día hábil del mes.

Los contribuyentes de este capítulo estarán obligados a presentar declaración anual de este impuesto, conforme a la tabla de factores y de impuesto anual que publique la Secretaría, en donde se indicará el procedimiento de cálculo.

G. Efectuar la retención y el entero por concepto del ISR de sus trabajadores, conforme a la Ley del ISR y su Reglamento, y entregar

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

en efectivo el crédito al salario. Para esto deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Llevar nómina por cada trabajador.
2. Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
3. Presentar en febrero de cada año, declaración informativa de las personas a quienes hayan entregado crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.
4. Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

En estos casos, los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen por concepto de crédito al salario.

- H. Identificar como utilitarios los automóviles destinados a la actividad, es decir, éstos ostentarán en ambas puertas delanteras el nombre o denominación del contribuyentes, con letras de 10 centímetros de altura.
- El letrero deberá ser de color contrastante y distintivo del color del automóvil o llevar una propaganda de dimensiones similares, no será obligatorio que la unidad permanezca en un lugar asignado fuera del horario de labores, y podrá ser asignado a una persona en particular. Lo mismo en automóviles de nueva adquisición.
 - En los casos en que se dé cumplimiento a lo anterior la inversión en automóviles podrá considerarse como salida y en ningún caso podrá exceder de 225 mil 689 pesos.

OPCION DE INSCRIPCION POR CONDUCTO DE AGRUPACIONES

Los contribuyentes podrán cumplir la obligación relativa a la inscripción en el R.F.C., por conducto de las asociaciones o agrupaciones a las que pertenezcan.

Para ellos, las agrupaciones presentarán los formatos R-1 por cada uno de sus agremiados.

Cuaderno de entradas y salidas.

Regla 4.1.7.

Los contribuyentes deberán efectuar en su cuaderno de entradas y salidas las anotaciones siguientes:

- A. En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que usen en su negocio al 1o. de enero de 1998, así como el valor de los mismos, cuando éstos excedan de 1 mil 200 pesos.

Quienes inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.

- B. En la parte de entradas, el total de las ventas diarias así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.
- C. En la parte de salidas, el total de las compras diarias así como cualquier otra salida que hayan realizado el mismo día.

El cuaderno de entradas y salidas, deberá estar empastado y numerado y sus anotaciones podrán efectuarse en forma global una vez por trimestre.

Cuando cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman podrán ser su cuaderno de entradas y salidas, empastando dichas hojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente.

Obligaciones de las que se encuentran relevados.

Regla 4.1.8.

Los contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

- A. Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proveedores.
- B. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.
- C. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público.
- D. Calcular la retención por ISPT de la tarifa del artículo 80 de la Ley del ISR, de los trabajadores eventuales del campo. Sólo enterarán el 3 por ciento, el cual se determinará sobre el total de los pagos por concepto de mano de obra y no será aplicable lo previsto en el rubro G. de la regla 4.1.6.
- E. Acompañar con comprobantes las mercancías relacionadas con la actividad que desarrollan, que sean transportadas en territorio nacional.

4.2. Impuesto al Activo

Exención del IMPAC para el ejercicio fiscal de 1998.

Regla 4.2.1.

Los contribuyentes no pagarán este impuesto por el ejercicio fiscal de 1998.

4.3. Impuesto al Valor Agregado

Regla 4.3.1.

Ingresos del período

x Tasa del 0 %

= IVA a Tasa 0

Obligaciones.

Regla 4.3.2.

Los contribuyentes de este impuesto, deberán:

- Presentar declaraciones trimestrales.
- Presentar declaración anual.
- Conservar los comprobantes respecto de las salidas en las que les fue trasladado el IVA, registrando en su cuaderno de entradas y salidas.

Opción de compensación.

Regla 4.3.3.

Los contribuyentes que presenten declaraciones trimestrales podrán compensar las cantidades a su favor en este impuesto, contra el ISR a su cargo o las retenciones efectuadas a terceros y el IMPAC, incluyendo sus accesorios.

Para ello se utilizará la forma oficial 41 "Aviso de compensación" acompañada de los anexos 1 y 2 del formulario 32 (Forma fiscal para devoluciones).

Dicha compensación se efectuará a partir del mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración en que se determine el saldo a favor en este impuesto y se dé cumplimiento a los demás requisitos establecidos por las disposiciones fiscales, sin que en estos casos sea necesario que se dictaminen los estados financieros para efectos fiscales.

Regla 4.3.4.

Los contribuyentes podrán quedar liberados de todas las obligaciones de este impuesto con excepción de la relativa a expedir comprobantes. Quienes se acojan a esta opción no tendrán derecho a devolución.

Capítulo 5. Sector Autotransporte de Carga de Materiales para Construcción, Productos del Campo, Carga General, Carga Urbana y Grúas

5.1. Impuesto Sobre la Renta

Regla 5.1.1.

Las personas físicas y morales dedicadas al autotransporte de carga de materiales para construcción, productos del campo, carga general, carga

urbana y grúas podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado, en este capítulo, por sus actividades.

Base del Impuesto.

Regla 5.1.2.

Entradas

menos Salidas

igual Base del Impuesto

Entradas.

Regla 5.1.3.

Son entradas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios, entre otras, las siguientes:

- A. Los ingresos propios de la actividad.
- B. Los préstamos obtenidos.
- C. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
- D. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones o, la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.
- E. Los retiros de cuentas bancarias.
- F. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes de su actividad.
- G. Las cantidades devueltas por otros impuestos.
- H. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente.
- I. El IVA trasladado por el contribuyente.

OPERACIONES EN CREDITO

Los ingresos en crédito, son entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Salidas.

Regla 5.1.4.

Son salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

- A. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- B. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o en forma general.

Los préstamos a empleados de confianza deberán otorgarse bajo las mismas condiciones.
- C. Los anticipos a proveedores.
- D. Las adquisiciones de mercancías, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
- E. Los gastos.
- F. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos son salidas cuando se destinen a la actividad.
- G. Las adquisiciones de títulos de crédito distintos de las acciones. Son salidas las adquisiciones de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.
- H. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- I. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- J. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- K. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el ISR. En las aportaciones al IMSS, solo serán salidas las cuotas obreras patronales de trabajadores de salario mínimo general.
- L. Los impuestos que se trasladen al contribuyente.
- M. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

- N. Las cantidades entregadas por crédito al salario.
- O. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:
 - 1. Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio fiscal.
 - 2. Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este capítulo.
- P. La PTU que serían deducibles en términos de la Ley del ISR.

OPERACIONES EN CREDITO

Son salidas las operaciones en crédito, hasta que sean efectivamente pagadas.

Requisitos de las salidas.

Regla 5.1.5.

Las salidas deberán reunir los requisitos de la Ley del ISR para ser deducibles, deberán reunir además los requisitos siguientes:

A. Tratándose de cooperativas de transporte:

Los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, siempre que tengan el carácter de salarios en los términos de la Ley del ISR. Las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

B. Las inversiones en automóviles destinados a la actividad:

- Siempre que se ostente en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, o en su caso la leyenda automóvil utilitario, en un espacio mínimo de 40 por 40 centímetros, y abajo deberá ir la leyenda "propiedad de", seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente con letras de 10 centímetros de altura.
- El emblema, logotipo o leyenda así como los demás datos señalados, deberá ser de color contrastante y distinto al del automóvil. El contribuyente podrá utilizar el automóvil para uso

personal y no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores, y podrá ser asignado para que lo use determinada persona.

- Esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del automóvil.
- En ningún caso el límite para considerar como salida podrá exceder de 225 mil 689 pesos.
- Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3,100 kilogramos, no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en este rubro.

C. Tratándose de las erogaciones por salarios, los contribuyentes deberán:

1. Efectuar la retención por el ISR de sus trabajadores y entregar en efectivo el crédito al salario.
2. Llevar nómina por cada trabajador.
3. Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
4. Presentar en febrero de cada año declaración informativa de las personas a quienes hayan entregado el crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.
5. Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Opción para el registro de retiros e inversiones en cuentas bancarias.
Regla 5.1.6.

Ver Regla 1.1.9.

Facilidades de comprobación.
Regla 5.1.7.

Las erogaciones por concepto del sueldo o salario que se le asigne al operador del vehículo, así como de reparaciones y gastos menores, serán deducibles hasta por el 60 por ciento del total de los ingresos propios de la actividad. Dichas erogaciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- A. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate.
- B. Que se hayan registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

Gastos comunes.

Regla 5.1.8.

En el supuesto de que varios transportistas se agrupen con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades de autotransporte en forma conjunta, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de sólo alguno de ellos.

Reducción por disminución de capital.

Regla 5.1.9.

Ver Regla 1.1.13.

Cálculo del impuesto del ejercicio fiscal.

Regla 5.1.10.

	Personas Físicas	Personas Morales
Base del impuesto por se acreditará	Tarifa Art. 141	Tasa del 34%.
	Subsidio Art. 141-A	-----
además se acreditará	Crédito Gral. Anual Art. 141-B	-----

Cuando en Personas Físicas el impuesto calculado con base en la tarifa del artículo 141 sea mayor que si se calculase a la tasa del 34 %, la diferencia se disminuirá al resultado.

En el caso de tener ingresos por otras actividades, éstos deberán acumularse antes de aplicar el impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones que les hubieran efectuado.

Participación de utilidades.

Regla 5.1.11.

Base del Impuesto

Por Tasa del 10 %

igual PTU

Se deberá efectuar la retención correspondiente.

Disminución de impuestos.

Regla 5.1.12.

Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen de crédito al salario.

Obligaciones.

Regla 5.1.13.

Los contribuyentes tendrán las siguientes obligaciones:

Las contenidas en la Regla 1.1.17.

Copropiedad.

Regla 5.1.14.

Cuando los contribuyentes capítulo realicen actividades en copropiedad, uno de los copropietarios fungirá como representante común y será quien cumpla por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscribirse en el RFC y de presentar declaración anual.

Opción para personas físicas integrantes de personas morales.

Regla 5.1.15.

Las personas físicas integrantes de personas morales, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieren aportado a la persona moral de que se trate.

En este caso deberán dar aviso a la Secretaría y comunicarlo por escrito a la persona moral respecto de los 3 meses siguientes al inicio del ejercicio fiscal. Quienes ya hubieran cumplido con este requisito en ejercicios fiscales anteriores, no estarán obligados a cumplir con el mismo en los ejercicios fiscales siguientes.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al de inscripción en el RFC de la persona física que opte por tributar en lo individual.

Las personas físicas que opten por lo dispuesto en esta regla, podrán considerar como salidas, los gastos y operaciones realizados en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral. En este caso la persona moral deberá extender a quienes hayan tributado en lo individual, una liquidación señalando la proporción de los ingresos y gastos comunes que les correspondan.

Obligaciones de las que se encuentran relevados.

Regla 5.1.16.

Los contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

- A. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen y quienes contraten sus servicios quedan relevados de pagarles con cheque nominativo.
- B. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público.
- C. Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proveedores.

5.2. Impuesto al Activo

Cálculo.

Regla 5.2.1.

Promedio de activos financieros

más Promedio de activos fijos

más Promedio de gastos y cargos diferidos

más Promedio de terrenos y de inventarios

igual Valor total del activo

menos Deudas No negociables de empresas residentes en el país o establecimientos en el país de residentes en el extranjero menos 15 veces el salario mínimo elevado al año (Solo Pers. F.)

igual Valor del activo

por Tasa del 1.8 %

igual IMPAC del ejercicio

Se podrá acreditar ISR a cargo

Además Impuesto retenido por anticipos y rendimientos
(Solo Cooperativas)

Los contribuyentes de este capítulo para efectos de determinar el valor de su activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio fiscal, sin considerar las deudas.

Obligaciones.

Regla 5.2.2.

Los contribuyentes de este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

A. Presentar declaraciones trimestrales.

B. Presentar declaración anual.

Exención del IMPAC para el ejercicio de 1998:

Regla 5.2.3.

Los contribuyentes que en 1997 hubieran obtenido ingresos para efectos del ISR de hasta 10 millones de pesos, no pagarán el IMPAC en 1998.

5.3. Impuesto al Valor Agregado

Regla 5.3.1.

Ingresos del período

x Tasa del 15 %

= I.V.A. a Tasa 15

Obligaciones.

Regla 5.3.2.

Los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

A. Presentar declaraciones trimestrales.

B. Presentar declaración anual.

Capítulo 6. Sector Autotransporte de Carga Federal

6.1. Impuesto Sobre la Renta.

Regla 6.1.1.

Las personas físicas y morales dedicadas al autotransporte de carga federal podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado por las actividades de autotransporte.

Los contribuyentes dedicados al autotransporte de carga, que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en este capítulo cuando cuenten con permisos y placas de servicio público federal.

Base del impuesto.

Regla 6.1.2.

A la diferencia de restarle a las entradas las salidas, se denominará base del impuesto.

Entradas.

Regla 6.1.3.

Se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios, entre otras, las siguientes:

- A. Los ingresos propios de la actividad.
- B. Los préstamos obtenidos.
- C. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
- D. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones o, en su caso, los recursos provenientes de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes y de las demás personas morales a que se refiere el rubro G de la regla 6.1.4.
- E. Los retiros de cuentas bancarias.
- F. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.

- G. Las cantidades devueltas por otros impuestos.
- H. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente, entendiendo como tales los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.
- I. Los impuestos trasladados por el contribuyente.
- J. La recuperación por concepto de préstamos otorgados a trabajadores en los términos del rubro B de la regla 6.1.4.
- K. Los ingresos derivados de servicios conexos y complementarios del autotransporte de carga hasta por el 10 por ciento del total de ingresos propios del contribuyente.
- L. Las aportaciones que realice toda persona moral o coordinado del autotransporte federal de cargo, en otra persona moral o coordinado de esta misma actividad empresarial. Estos recursos sólo podrán destinarse a inversiones productivas y creación de infraestructura para la actividad empresarial. Dichas aportaciones no podrán considerarse para los efectos señalados en el rubro N de la regla 6.1.4.

OPERACIONES EN CREDITO

Quando se obtengan ingresos en crédito, se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Salidas.

Regla 6.1.4.

Son salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

- A. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- B. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo y en forma general.
- C. Los préstamos a empleados de confianza deberán otorgarse bajo las mismas condiciones.
- D. Los anticipos a proveedores y al personal de la empresa.

- E. Las adquisiciones de mercancías, disminuidas con las devoluciones que se hagan y con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
- F. Los gastos.
- G. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos son salidas cuando se destinen a la actividad.
- H. Las adquisiciones, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se consideran salidas las adquisiciones de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, así como la adquisición de las siguientes:
 - 1. Acciones de sociedades cuyos fondos se destinen a la construcción de paraderos de servicios para socios autotransportistas, siempre que dichas sociedades no inviertan a su vez en acciones de otras sociedades.
 - 2. Acciones de personas morales que destinen su capital a terminales, talleres y oficinas, siempre que se utilicen en la misma actividad a que se refiere este capítulo, y que dichas personas morales no inviertan a su vez en acciones de otra sociedad.
 - 3. Acciones de Uniones de Crédito, siempre que los bienes que se adquieran por conducto de tales uniones reúnan los requisitos a que se refiere esta regla para poder considerarse salida.
- I. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- J. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- K. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- L. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el ISR. Tratándose de las aportaciones al IMSS, solo serán salidas las cuotas obreras patronales de trabajadores del salario mínimo.
- M. Los impuestos que se trasladen al contribuyente.
- N. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- O. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.
2. Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este capítulo.

No podrán considerarse salidas los reembolsos por aportaciones realizadas en los términos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del rubro G de esta regla.

- P. Los pagos de cuotas de administración, en el caso de permisionarios personas físicas o morales que tributen en lo individual.
- Q. Las aportaciones que realice toda persona moral o coordinado del autotransporte federal de carga, en otra persona moral o coordinado de esta misma actividad empresarial, cuando se trate de recursos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación en general de la infraestructura requerida para operar en dicha actividad empresarial, siempre y cuando la empresa que realice la aportación y aquella que la reciba estén integrados por permisionarios comunes.
- R. Las aportaciones a que se refiere este rubro no podrán considerarse para los efectos señalados en el rubro N de esta regla.
- S. Las entregas de remanentes que realice la empresa por concepto de *liquidación de viajes a permisionarios*.
- T. Las cantidades entregadas por concepto del crédito al salario.
- U. La PTU del contribuyente que sería deducible en términos de la Ley del ISR.

OPERACIONES EN CREDITO

Se consideran salidas las operaciones en crédito, hasta que sean efectivamente pagadas.

Requisitos de las salidas.
Regla 6.1.5.

Las salidas deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley del ISR para ser deducibles, deberán reunir además los requisitos siguientes:

Ver Regla 5.1.5.

Además de los contenidos en la regla referida con anterioridad se agregan los siguientes:

- A. Tratándose de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración informativa contenida en el formato 29, con los siguientes datos:
 - 1. El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio de cada año de que se trate, según sea el caso, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y
 - 2. El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el numeral anterior.

- B. Las personas morales así como las personas físicas que hayan optado por tributar en lo individual, podrán considerar como salidas las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, incluso cuando la documentación comprobatoria de las mismas se encuentre a nombre de la persona moral o del coordinado. En estos casos, se deberá extender a quienes hayan decidido tributar en lo individual, una liquidación señalando la proporción de los ingresos y gastos comunes que les correspondan.

Opción para el registro de retiros e inversiones en cuentas bancarias.

Regla 6.1.6.

En lugar del registro de retiros y depósitos e inversiones en cuentas bancarias podrán anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del estado de cuenta bancario.

La disminución de dicho saldo se considerará entrada y el aumento en ese propio saldo se considerará salida. Los intereses que se abonen en el período se anotarán como entrada.

Facilidades de comprobación.
Regla 6.1.7.

Los contribuyentes podrán deducir los gastos por los conceptos que se señalan en los siguientes rubros, hasta las cantidades que se indican, con el único requisito de registrarlas en su cuaderno de entradas y salidas y de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate:

A. Maniobras:

1. Por tonelada en carga, \$ 66.95;
2. Por tonelada en paquetería, \$ 111.65;
3. Por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso, \$ 268.00;
4. Por cada 400 kilogramos por metro cúbico en carga ligera \$ 66.95;
5. Por cada 600 kilogramos por metro cúbico en transporte de muebles y mudanzas \$ 66.95.

B. Viáticos de la tripulación, \$ 167.50 por día.

Tratándose del transporte de objetos voluminosos y/o de gran peso, \$ 334.80 por día, por cada uno de los miembros de la tripulación.

C. Refacciones y reparaciones menores \$ 0.90 por kilómetro recorrido.

Los conceptos a que se refiere esta regla podrán ser considerados en forma global dentro de cada trimestre.

Tratándose de cuentas maestras dinámicas o empresariales que se utilicen en empresas constituidas por permisionarios personas físicas, dichas cuentas podrán abrirse a nombre de cualquiera de estos últimos, debiendo coincidir los movimientos efectuados con los registros realizados en el cuaderno de entradas y salidas de la persona moral o de los permisionarios según corresponda.

Salida adicional.

Regla 6.1.8.

Los contribuyentes podrán considerar salida el 10 por ciento de los ingresos, sin requisito alguno.

Los conceptos a que se refiere esta regla podrán ser considerados en forma global dentro de cada trimestre.

Gastos comunes.

Regla 6.1.9.

En el supuesto de que varios transportistas se agrupen con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades de autotransporte en forma conjunta, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de sólo alguno de ellos.

Reducción por disminución de capital.

Regla 6.1.10.

Por disminuciones o pérdidas de capital los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto que se calculará como sigue:

Ver cálculo de la reducción en la Regla 1.1.13.

Cálculo del impuesto del ejercicio fiscal.

Regla 6.1.11.

	Personas Físicas	Personas Morales
Base del impuesto	Tarifa Art. 141	Tasa del 34%.
se acreditará subsidio	Subsidio Art. 141-A	-----
además se acreditará	Crédito Gral. Anual Art. 141-B	-----

Cuando en las Personas Físicas el impuesto calculado con base en la tarifa del Artículo 141 sea mayor que si se calculase a la tasa del 34%, la diferencia se le disminuirá al resultado.

El Impuesto también se podrá calcular multiplicando la base del impuesto por 1.515 y después por 34%, considerando esta cantidad como salida.

En el caso de tener ingresos por otras actividades, éstos deberán acumularse antes de aplicar el impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones que les hubieran efectuado.

Participación de utilidades.

Regla 6.1.12.

Base del Impuesto

por Tasa del 10%

igual PTU

Se deberá efectuar la retención correspondiente.

Si en los convenios colectivos de trabajo se establecen cantidades adicionales a la PTU, será salario y salida deducible.

La retención a operadores, macheteros y maniobristas por PTU será del 7%.

Disminución de impuestos.

Regla 6.1.13.

Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario.

Obligaciones

Regla 6.1.14.

Los contribuyentes tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Estar inscritos en el RFC.

Quienes inicien operaciones en el Régimen Simplificado deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.
- B. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.
- C. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin llevar contabilidad, en un cuaderno empastado y enumerado.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante enero a marzo del ejercicio siguiente.

- D. Llevar un registro de aportaciones de capital en un cuaderno por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio fiscal, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio fiscal, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio fiscal de que se trate. Si se realizan aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó la última actualización hasta el mes en que se efectúe la aportación o se dé la reducción, según corresponda.

- E. Expedir y conservar los comprobantes de sus servicios, con requisitos fiscales y con la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".

Dichos comprobantes deberán estar impresos por establecimientos autorizados por la Secretaría, sin cuyo requisito, además de los otros establecidos en el Código, no podrán ser deducibles o considerarse como salidas, por parte de los usuarios del servicio.

- F. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos fiscales formales que para las erogaciones señala el Código y su Reglamento.
- G. Presentar en febrero de cada año, declaración informativa de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos y de asociaciones en participación en los que intervengan.
- H. Efectuar pagos provisionales de este impuesto en forma trimestral, conforme a lo siguiente:
 - 1. Las personas morales efectuarán el entero correspondiente a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago.

2. Las personas físicas presentarán esta declaración a más tardar el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del RFC, conforme a lo siguiente:
 - (a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
 - (b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
 - (c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberán pagar el último día hábil del mes.

Las retenciones del ISR que se efectúen a los contribuyentes de este capítulo por concepto de intereses, tendrán el carácter de pagos provisionales.

- I. Enterar en los plazos señalados en el rubro H de esta regla, el 7 por ciento por concepto de retenciones del Impuesto Sobre Productos del Trabajo, correspondientes a operadores, macheteros y maniobristas. Dicho porcentaje se determinará sobre las cantidades pagadas en base a los convenios con el IMSS. En estos casos no será aplicable lo previsto en el rubro C de la regla 6.1.5.
- J. Presentar declaración anual, durante el período de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física y de enero a marzo tratándose de personas morales.
- K. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero, o a las citadas instituciones de crédito, haciendo uso del formato 28.
- L. Cumplir con la Ley del ISR por las operaciones que se realicen en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Copropiedad.
Regla 6.1.15.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este capítulo realicen actividades en copropiedad, uno de los copropietarios fungirá como representante común y será quien cumpla por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscribirse en el RFC y de presentar declaración anual.

Opción para tributar en lo individual.
Regla 6.1.16.

Las personas físicas integrantes de personas morales, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieren aportado a la persona moral de que se trate.

En este caso deberán dar aviso a la Secretaría y comunicarlo por escrito a la persona moral respecto de los 3 meses siguientes al inicio del ejercicio fiscal. Quienes ya hubieran cumplido con este requisito en ejercicios fiscales anteriores, no estarán obligados a cumplir con el mismo en los ejercicios fiscales siguientes.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al de inscripción en el RFC de la persona física que opte por tributar en lo individual.

Las personas morales integrantes de las sociedades denominadas coordinados, también podrán ejercer la opción a que se refiere esta regla, cuando reúnan las condiciones establecidas en los párrafos anteriores.

Obligaciones de las que se encuentran relevados.
Regla 6.1.17.

Los contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

- A. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen.

En cuanto a sus servicios, quienes los contraten podrán pagar dichos servicios en efectivo al operador del vehículo hasta por el 50 por ciento de la contraprestación, debiendo pagar el resto con cheque nominativo para abono en cuenta.

- B. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público.

- C. Elaborar nómina respecto del total de tripulación, macheteros y maniobristas.
- D. Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proveedores.
- E. Llevar un registro de control a base de tarjetas por cada vehículo, a fin de efectuar la deducción para los efectos del ISR y el acreditamiento para el IVA, respecto de los gastos incurridos por concepto de combustibles y lubricantes, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la regla 6.3.3.

Concepto de coordinado.

Regla 6.1.18.

“Coordinado” es aquél convenio o empresa que autoriza la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la coordinación e intercambio de equipo para prestar el servicio público federal de autotransporte de carga, que representa en forma común a una o más personas morales y físicas de esta actividad, con los siguientes propósitos:

- A. Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, con intercambio de equipo mediante sistemas que para el caso se establezcan, tales como el conocido como rol.
- B. Cumplir con las obligaciones en materia de los impuestos a que se refiere este capítulo, por cuenta de sus representados, los que podrán optar por cumplir en lo individual, sin que dicha opción pueda ser modificada en el ejercicio fiscal.
- C. Llevar a cabo la coordinación por parte de las personas físicas o morales que la integran para cubrir los gastos generales de administración que origine la coordinación del servicio en forma proporcional al número de vehículos con que cada uno de ellos cuenta.
- D. Establecer la coordinación para que las partes que lo suscriben utilicen las mismas terminales, oficinas y cromática a efecto de prestar el servicio.

Los integrantes de un coordinado podrán utilizar un mismo contrato tipo factura como comprobante de los servicios prestados, mismo que debe expedirse y conservarse con los requisitos que señala el código,

los cuales deberán contener la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado". Respecto de los datos impresos que debe contener dicho comprobante, éstos corresponderán a la empresa cuyo nombre o razón social identifique al coordinado, además de los datos correspondientes al nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal y la clave del RFC del resto de los integrantes del Coordinado.

En materia de retenciones los representados podrán optar por cumplir directamente en las instituciones bancarias autorizadas en cuya localidad se encuentre su domicilio fiscal.

Excepciones al Régimen Simplificado

Regla 6.1.19.

Las personas morales que determinen resultado fiscal consolidado no podrán pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

6.2. Impuesto al Activo

Cálculo.

Regla 6.2.1.

Promedio de activos financieros

<i>más</i>	Promedio de activos fijos.
<i>más</i>	Promedio de gastos y cargos diferidos.
<i>más</i>	Promedio de terrenos y de inventarios.
<i>igual</i>	Valor total del activo.
<i>menos</i>	Deudas No negociables de empresas residentes en el país o establecimientos en el país de residentes en el extranjero.
<i>menos</i>	15 veces el salario mínimo elevado al año (solo personas físicas)
<i>igual</i>	Valor del activo.
<i>por</i>	Tasa del 1.8%.
<i>igual</i>	IMPAC del ejercicio.

Se podrá acreditar ISR a cargo.

Además Impuesto retenido por anticipos y rendimientos (en Cooperativas).

Los contribuyentes de este capítulo para efectos de determinar el valor de su activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio fiscal, sin considerar las deudas.

Tratándose de coordinados, podrán deducir las deudas que correspondan al coordinado y a las personas físicas o morales coordinadas que cumplan por su conducto.

Los contribuyentes de este capítulo podrán optar por determinar este impuesto considerando el que resulte de actualizar el que les hubiere correspondido en el cuarto ejercicio fiscal inmediato anterior, de haber estado obligados a su pago en dicho ejercicio fiscal. Una vez ejercida esta opción, los contribuyentes deberán pagar el impuesto con base en la misma por los ejercicios fiscales subsecuentes.

Obligaciones

Regla 6.2.2.

Los contribuyentes de este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

A. Presentar declaraciones trimestrales junto con las del ISR.

Los contribuyentes a que se refiere este capítulo podrán optar por efectuar los pagos provisionales de este impuesto conforme al procedimiento que se señala en los numerales siguientes:

1. Compararán el pago provisional del IMPAC con el pago provisional del ISR, sin considerar para efectos de esta comparación el acreditamiento de los pagos provisionales.
2. El pago provisional se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con el punto anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

B. Presentar declaración anual.

Exención del IMPAC para el ejercicio de 1998.

Regla 6.2.3.

Los contribuyentes que durante 1997 hubieran obtenido ingresos para efectos del ISR de hasta 10 millones de pesos, no pagarán el IMPAC en 1998.

6.3. Impuesto al Valor Agregado

Regla 6.3.1.

Ingresos del período

x Tasa del 15 %

= IVA a Tasa 15

Obligaciones.

Regla 6.3.2.

En materia de IVA Los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- A. Presentar declaraciones trimestrales.
- B. Presentar declaración anual.

En los casos en que se efectúen descuentos unilaterales por parte de los usuarios sobre el importe documentado en la carta porte, el IVA se pagará sobre el valor neto cobrado, para lo cual deberá expedirse una nota de crédito en la que conste la cancelación del citado impuesto trasladado y registrarse la operación en el cuaderno de entradas y salidas.

Erogaciones de combustible y lubricantes.

Regla 6.3.3.

Para que proceda el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente en las erogaciones por concepto de consumo de combustibles y lubricantes, en sustitución de los comprobantes que no reúnan requisitos fiscales, deberá llevarse un registro de control en el cuaderno de entradas y salidas, por cada vehículo, que contenga los siguientes datos:

- A. Número económico del vehículo.
- B. El consumo de combustibles y lubricantes en litros, así como su importe.

C. Los kilómetros recorridos.

Dichos registros deberán coincidir con las liquidaciones de viajes a cada vehículo u operador.

El acreditamiento correspondiente a los gastos señalados, se determinará dividiendo el precio total de los combustibles o lubricantes entre 1.15. El resultado obtenido se restará el monto total de la operación y la diferencia será el impuesto.

Capítulo 7. Sector Autotransporte de Pasajeros Urbano y Suburbano

7.1. Impuesto Sobre la Renta.

Regla 7.1.1.

Las personas físicas y morales dedicadas al autotransporte urbano y suburbano, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado, por las actividades de autotransporte.

Base del impuesto.

Regla 7.1.2.

A la diferencia de restarle a las entradas las salidas, se denominará base del impuesto.

Entradas.

Regla 7.1.3.

Se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios, entre otras, las siguientes:

- A. Los ingresos propios de la actividad.
- B. Los préstamos obtenidos.
- C. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
- D. Los recursos por la venta de títulos de crédito distintos de las acciones o, los recursos por la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.
- E. Los retiros de cuentas bancarias.

- F. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
- G. Las cantidades devueltas por otros impuestos.
- H. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente.

OPERACIONES EN CREDITO

Los ingresos en crédito, serán entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Salidas.

Regla 7.1.4.

Son salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que se señalan a continuación:

- A. *Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.*
- B. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo y en forma general.
- C. Los préstamos a empleados de confianza deberán otorgarse bajo las mismas condiciones.
- D. Los anticipos a proveedores.
- E. Las adquisiciones de insumos que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
- F. Los gastos.
- G. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos son salidas cuando se destinen a la actividad.
- H. Las adquisiciones de títulos de crédito distintos de las acciones. Serán salidas las adquisiciones de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes:
- I. *Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.*

- J. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- K. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- L. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el ISR. En las aportaciones al IMSS, solo serán salidas las cuotas obreras patronales de trabajadores del salario mínimo general.
- M. Los impuestos que se trasladen al contribuyente.
- N. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- O. Las cantidades entregadas por concepto del crédito al salario.
- P. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:
 - 1. Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio fiscal.
 - 2. Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este capítulo.
- Q. Los pagos de utilidades o dividendos procedentes de la CUFIN que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que hubiere pagado el impuesto conforme a este régimen.
- R. La PTU que sería deducible en términos de la Ley del ISR.

OPERACIONES EN CREDITO

Serán salidas las operaciones en crédito, hasta que sean efectivamente pagadas.

Requisitos de las salidas.

Regla 7.1.5.

Las salidas deberán reunir los requisitos de la Ley del ISR para ser deducibles, además, deberán reunir los requisitos siguientes:

Ver Regla 6.1.5.

Opción para el registro de retiros e inversiones en cuentas bancarias.

Regla 7.1.6.

Ver Regla 6.1.6

Facilidades de comprobación.

Regla 7.1.7.

Las erogaciones por concepto del sueldo o salario que se le asigne al operador del vehículo, así como de reparaciones y gastos menores, serán deducibles hasta por el 60 por ciento del total de los ingresos propios de la actividad. Dichas erogaciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- A. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate.
- B. Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

Gastos comunes.

Regla 7.1.8.

En el supuesto de que varios transportistas se agrupen con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades de autotransporte en forma conjunta, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de sólo alguno de ellos.

Reducción por disminución de capital.

Regla 7.1.9.

Por disminuciones o pérdidas de capital los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto que se calculará conforme la Regla 1.1.13.

Cálculo del impuesto del ejercicio fiscal.

Regla 7.1.10.

Ver Regla 5.1.10.

Participación de utilidades.

Regla 7.1.11.

Ver Regla 5.1.11.

Disminución de impuestos.

Regla 7.1.12.

Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario.

Obligaciones.
Regla 7.1.13.

Los contribuyentes tendrán las siguientes obligaciones:

Las contenidas en la Regla 5.1.13. Excepto la señalada en el punto E.

Copropiedad.
Regla 7.1.14.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este capítulo realicen actividades en copropiedad, uno de los copropietarios fungirá como representante común y será quien cumpla por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscribirse en el RFC y de presentar declaración anual.

Opción para personas físicas integrantes de personas morales.
Regla 7.1.15.

Ver Regla 5.1.15.

Obligaciones de las que se encuentran relevados.
Regla 7.1.16.

Los contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

- A. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen.
- B. Elaborar estados financieros y, consecuentemente, dictaminarlos por contador público autorizado.
- C. Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proveedores.

7.2. Impuesto al Activo.

Cálculo.
Regla 7.2.1.

Promedio de activos financieros.

más Promedio de activos fijos.

más Promedio de gastos y cargos diferidos.

más Promedio de terrenos y de inventarios.

igual Valor total del activo.

menos Deudas No negociables de empresas residentes en el país o establecimientos en el país de residentes en el extranjero.

menos 15 veces el salario mínimo elevado al año (solo personas físicas)

igual Valor del activo.

por Tasa del 1.8%

igual IMPAC del ejercicio.

Se podrá acreditar ISR a cargo.

Además Impuesto retenido por anticipos y rendimientos (en Cooperativas)

Los contribuyentes de este capítulo para efectos de determinar el valor de su activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio fiscal, sin considerar las deudas.

Obligaciones.

Regla 7.2.2.

Los contribuyentes de este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

A. Presentar declaraciones trimestrales.

B. Presentar declaración anual.

Exención del IMPAC para el ejercicio de 1998.

Regla 7.2.3.

Los contribuyentes que en 1997 hubieran obtenido ingresos para efectos del ISR de hasta 10 millones de pesos, no pagarán el IMPAC en 1998.

Capítulo 8. Sector Autotransporte Foráneo de Pasaje y Turismo

8.1. Impuesto Sobre la Renta.

Regla 8.1.1.

Las personas físicas y morales dedicadas al autotransporte de carga federal podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado por las actividades de autotransporte.

Base del impuesto.

Regla 8.1.2.

A la diferencia de restarle a las entradas las salidas, se denominará base del impuesto.

Entradas.

Regla 8.1.3.

Se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios, entre otras, las siguientes:

- A. Los ingresos propios de la actividad, entendiendo como tales los provenientes de pasaje, turismo y paquetería en cualquiera de sus modalidades, siempre que en este último caso, el servicio de paquetería se realice como servicio conexo o complementario del autotransporte.
- B. Los préstamos obtenidos.
- C. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
- D. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones (pagarés, letras de cambio y otros) o, en su caso, los recursos provenientes de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, así como de las demás personas morales que destinen su capital a terminales, talleres y oficinas, utilizados en la misma actividad empresarial.

Asimismo, se considerarán entradas los recursos o bienes que una persona moral o coordinado reciba de otra persona moral o coordinado del autotransporte foráneo de pasaje y turismo.

Dichos recursos se destinarán exclusivamente a inversiones productivas tales como adquisición, uso o aprovechamiento de autobuses, adquisición o construcción de terminales, paraderos, talleres y oficinas, y creación en general de la infraestructura requerida para operaciones en la actividad empresarial, sean estas aportaciones por cuenta propia de la persona moral o coordinado, o bien, por cuenta de las personas físicas a través de la persona moral o coordinado.

En estos casos dichas aportaciones no podrán considerarse para los efectos de lo dispuesto en el rubro Ñ de la regla 8.1.4.

- E. Los retiros de cuentas bancarias.
- F. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
- G. Las cantidades devueltas por otros impuestos.
- H. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente, entendiéndose como tales los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.
- I. Los impuestos trasladados por el contribuyente.
- J. Las recuperaciones por concepto de préstamos y anticipos a los trabajadores y empleados de la empresa.
- K. Los ingresos derivados de actividades distintas del autotransporte, y de conceptos diferentes a los señalados en esta regla, cuando guarden relación con la actividad, y siempre que sean hasta un 5 por ciento del total de los ingresos propios.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se considera que guardan relación con la actividad de autotransporte a que se refiere este capítulo, aquellas que se lleven a cabo con bienes, activos o recursos que estén o hayan estado afectos a la misma, y siempre que los ingresos generados se inviertan en la actividad de autotransporte.

OPERACIONES EN CREDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Salidas.

Regla 8.1.4.

Son salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

- A. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- B. Los anticipos y préstamos a trabajadores y empleados. Tratándose de préstamos, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo y en forma general.

Los préstamos a empleados de confianza deberán otorgarse bajo las mismas condiciones.

- C. Los anticipos a proveedores y al personal de la empresa.
- D. Las adquisiciones de insumos, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
- E. Los gastos.
- F. Las adquisiciones de bienes, inclusive las efectuadas al contado o mediante arrendamiento financiero. Tratándose de terrenos son salidas cuando se destinen a la actividad.

Se considerará salida la adquisición de permisos para explotar una unidad, siempre que a su vez sea una entrada para el transportista que lleve a cabo la enajenación.

- G. Las adquisiciones, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se consideran salidas las adquisiciones de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, así como las adquisiciones de acciones de personas morales que destinen su capital a terminales, talleres y oficinas, utilizados en la misma actividad empresarial, siempre que a su vez, en este último caso, sea considerada como entrada para quien realiza la venta de dichas acciones o reciba la aportación, según sea el caso.

Asimismo, podrán considerarse salidas, las adquisiciones de acciones de Uniones de Crédito, siempre que las mismas se encuentren integradas por contribuyentes del sector de autotransporte de pasaje

y turismo y realicen operaciones exclusivamente con integrantes de dicho sector.

También podrán considerarse salidas las adquisiciones de acciones para explotar una unidad, siempre que el transportista que lleva a cabo la venta, a su vez lo considere como entrada.

- H. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- I. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- J. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- K. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el ISR.
- L. Los impuestos que se trasladen al contribuyente.
- M. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- N. Las cantidades entregadas por concepto del crédito al salario.
- O. Ñ. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:
 - 1. Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio fiscal.
 - 2. Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este capítulo.

El capital de aportación se podrá actualizar por inflación.

- P. Los pagos de cuotas de administración que la empresa repercute a los permisionarios. Cuando se trate de cobros efectivos, deberán a su vez considerarse entradas para la empresa.
- Q. El importe entregado y sus rendimientos para la creación y mantenimiento de fondos autorizados en instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos.
- R. Las aportaciones de bienes o recursos que toda persona moral o coordinado del autotransporte foráneo de pasaje y turismo, haga por

cuenta propia o por cuenta de las personas físicas que la integran, en otra persona moral o coordinado de estas mismas actividades empresariales, cuando se trate de recursos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas tales como adquisición, uso o aprovechamiento de autobuses, adquisición o construcción de terminales, paraderos, talleres y oficinas, creación y mantenimiento en general, de la infraestructura requerida para operar en la actividad empresarial.

En estos casos para que procedan las salidas, la empresa que realice la aportación de los recursos o bienes, así como la que lo reciba deberán estar integradas por permisionarios comunes.

Dichas aportaciones no podrán considerarse para los efectos señalados en el rubro de esta regla.

- S. La entrega de remanentes que realice una empresa o coordinado por concepto de liquidación de viajes a permisionarios, sean éstos personas físicas o morales, según corresponda. Así como la liquidación que realice una empresa o coordinado a otra por concepto de convenios de enrolamiento.
- T. Los pagos de utilidades o dividendos procedentes de la cuenta de utilidad fiscal neta, que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que hubiere pagado el impuesto conforme a este régimen.
- U. La PTU que sería deducible en términos de la Ley del ISR.

OPERACIONES EN CREDITO

Se consideran salidas las operaciones en crédito, hasta que sean efectivamente pagadas.

Requisitos de las salidas.

Regla 8.1.5.

Las salidas deberán reunir los requisitos de la Ley del ISR para ser deducibles, deberán reunir además los requisitos siguientes:

- A. Tratándose de cooperativas de transporte:

Los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, siempre que tengan el carácter de salarios en los términos de la Ley del ISR. Las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

B. Las inversiones en automóviles destinados a la actividad:

Siempre que se ostente en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, o en su caso la leyenda automóvil utilitario, en un espacio mínimo de 40 por 40 centímetros, y abajo deberá ir la leyenda "propiedad de:", seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente con letras de 10 centímetros de altura.

El emblema, logotipo o leyenda así como los demás datos señalados, deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil. El contribuyente podrá utilizar el automóvil para uso personal y no será obligatorio que se guarde en lugar específico fuera del horario de labores y podrá ser asignado para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del automóvil.

El límite para considerar como salida la inversión en automóviles no podrá exceder de 225 mil 689 pesos.

Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3,100 kilogramos, no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en este rubro.

El límite máximo a que se refiere el párrafo anterior, podrá actualizarse en los términos establecidos en la Ley del ISR.

C. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones que a continuación se señalan:

1. Efectuar la retención del ISR de sus trabajadores, conforme a la Ley del ISR su Reglamento, y entregar en efectivo el crédito al salario.
2. Llevar nómina por cada trabajador.

3. Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
 4. Presentar en febrero de cada año, la declaración informativa de las personas a quienes hayan entregado el crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.
 5. Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.
- D. Tratándose de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración informativa contenida en el formato 29, con los siguientes datos:
1. El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio de cada año de que se trate, según sea el caso, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y
 2. El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el numeral anterior.
- E. Las personas morales así como las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente; y las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de las personas morales o coordinados de las que son integrantes, así como las personas morales que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados, podrán considerar como salidas, las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren.

Lo anterior incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral o a nombre del coordinado, de acuerdo a la opción elegida por el contribuyente en la forma de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

En todos los casos se deberá extender una liquidación señalando el monto de los ingresos y gastos propios y comunes que les correspondan; la liquidación se considerará como comprobante de las operaciones correspondientes.

Requisitos de las cuotas para fondos.

Regla 8.1.6.

Para los efectos de lo dispuesto en el rubro P de la regla 8.1.4., los fondos deberán reunir los siguientes requisitos:

- A. Ser utilizados por el propio contribuyente o por los integrantes del coordinado, en su caso, para los fines que fueron creados o ser entregados a personas morales que únicamente enajenen bienes, presten servicios, y renten inmuebles a los permisionarios, y locales comerciales a terceros. Dichas personas morales podrán recibir las aportaciones a que se refiere el rubro Q de la regla 8.1.4.

En este caso dichas aportaciones no podrán considerarse para los efectos de lo dispuesto en el rubro Ñ de la regla 8.1.4.

Estas personas morales deberán tributar en el Régimen Simplificado, a partir del ejercicio fiscal en que se presente cualquiera de los dos supuestos señalados en el primer párrafo de este rubro.

- B. Los fondos se considerarán entradas para la persona moral a que se refiere el rubro anterior, quien las deberá depositar en una institución financiera.

Fondos autorizados.

Regla 8.1.7.

Son fondos autorizados:

1. Aquellos cuyas aportaciones se destinen exclusivamente a la adquisición de refacciones, seguro del viajero y demás bienes de activo fijo relacionados con la actividad.
2. Aquellos cuyas aportaciones se destinen a la administración de dichos fondos.

Se podrá disponer de estos fondos según lo señalado en el rubro Q de la regla 8.1.4., así como para la adquisición de acciones de personas morales que destinen su capital a terminales, talleres y oficinas que se utilicen en la actividad empresarial, siempre que en estos casos se cumpla el requisito señalado en el segundo párrafo del rubro A de la regla 8.1.6.

No se podrá disponer para fines diversos de las cuotas entregadas ni de sus rendimientos, o de los bienes de activo fijo que en su caso adquieran. Si se dispusiera de ellos para fines diversos, cubrirán sobre la cantidad respectiva el impuesto correspondiente a la tasa del 34 por ciento.

Respecto de otros fondos distintos de los señalados, se deberá obtener autorización expresa de la Secretaría.

Opción para el registro de retiros e inversiones en cuentas bancarias.
Regla 8.1.8.

En lugar del registro de retiros y depósitos e inversiones en cuentas bancarias, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del estado de cuenta bancario.

La disminución de dicho saldo se considerará entrada y el aumento en ese propio saldo se considerará salida. Los intereses que se abonen en el período se anotarán como entrada.

Facilidades de comprobación.
Regla 8.1.9.

Los contribuyentes podrán deducir los gastos por los conceptos que se señalan en los siguientes rubros, hasta los porcentajes que se indican, respecto del total del ingreso propio, con el único requisito de registrarlas en su cuaderno de entradas y salidas y de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio fiscal de que se trate:

- A. 15 por ciento por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, y gastos comunes por administración entre permisionarios.
- B. 10 por ciento por concepto de refacciones de medio uso y reparaciones menores.

SALIDA ADICIONAL

Los contribuyentes consideraran salida el 10 por ciento de los ingresos propios, sin requisito alguno.

Gastos comunes.
Regla 8.1.10.

En el supuesto de que varios transportistas se agrupen con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades de autotransporte foráneo de pasaje y turismo en forma conjunta, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de sólo alguno de ellos.

Para los efectos de esta regla, el contribuyente que conserve los comprobantes a su nombre, deberá entregar a los demás contribuyentes una constancia que especifique el monto total del gasto común y la parte proporcional que el corresponda a cada uno de ellos. Dicha constancia deberá reunir los requisitos establecidos en el rubro G de la regla 8.1.15.

Reducción por disminución de capital.
Regla 8.1.11.

Por disminuciones o pérdidas de capital los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto que se calculará como se especifica en la Regla 1.1.13.

Cálculo del impuesto del ejercicio fiscal.
Regla 8.1.12.

De conformidad con la Regla 6.1.11

Participación de utilidades.
Regla 8.1.13.

La PTU, se calculará aplicando a la base del impuesto, el 10 por ciento. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente, aplicando las disposiciones vigentes.

Sin conforme a los convenios colectivos de trabajo se establecen cantidades adicionales al concepto señalado en el párrafo anterior, éstas se considerarán salario y por tanto salidas.

Disminución de impuestos.
Regla 8.1.14.

Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario.

Obligaciones.
Regla 8.1.15.

Los contribuyentes que tributen conforme a este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Estar inscritos en el RFC.
- B. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.

Las personas físicas que tributen a través de persona moral o coordinado cumplirán esta obligación mediante dicha persona moral o coordinado, la cual presentará una relación en forma global.

Las personas físicas que tributen en lo individual señalarán como domicilio fiscal, en la actividad del autotransporte foráneo de pasaje y turismo, el correspondiente a la persona moral, cuando no tengan ingresos por otros conceptos distintos de la actividad a que se refiere este capítulo.

Tratándose de personas físicas que tributen en lo individual, en la relación de bienes y deudas, también señalarán en su caso, los derechos que se tengan en las personas morales y coordinados, sin valor.

- C. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin llevar contabilidad, en un cuaderno empastado y enumerado.

Las personas morales que cumplan por cuenta de personas físicas llevarán registro de entradas y salidas de manera global y una liquidación por persona física en forma mensual como mínimo.

Cuando cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente.

- D. Llevar un registro de aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en un cuaderno por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio fiscal, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen, actualizando el saldo correspondiente.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio fiscal de que se trate. Si se realizan aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó la última actualización hasta el mes en que se efectúe la aportación o se dé la reducción, según corresponda.

- E. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos fiscales formales que para las erogaciones señala el Código y su Reglamento.
- F. Presentar en febrero de cada año, declaración informativa de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos y de asociaciones en participación en los que intervengan.
- G. Tratándose de operaciones de compraventa, prestación de servicios o renta de bienes, así como liquidaciones por convenios de enrolamiento entre empresas, siempre que sea entre permisionarios personas morales y personas físicas, las entradas y salidas podrán documentarse con comprobantes que reúnan los siguientes requisitos:
 1. Nombre y RFC de la persona que está prestando el servicio, arrendando o enajenando el bien.
 2. Nombre y RFC de la persona moral que recibe el servicio o el bien.
 3. El monto total de la operación.
 4. *La descripción del bien o servicio de que se trate.*
 5. Lugar y fecha de la operación.
 6. Registrar la operación en el cuaderno de entradas y salidas.

Las personas físicas y morales presentarán pagos provisionales de este impuesto a más tardar el día 17 del segundo mes posterior a aquél que corresponda el pago, incluyendo retenciones, de acuerdo a lo siguiente:

Pago provisional Fecha de pago:

Correspondiente al mes de:

- Enero Marzo
- Febrero Abril
- Marzo Mayo
- Abril Junio
- Mayo Julio
- Junio Agosto
- Julio Septiembre
- Agosto Octubre
- Septiembre Noviembre
- Octubre Diciembre
- Noviembre Enero de 1999
- Diciembre Febrero de 1999

- H. Las retenciones efectuadas por el sistema financiero en relación al ISR, se acreditarán contra los pagos provisionales que deban efectuar las personas morales o coordinados, inclusive cuando estas cumplan las obligaciones fiscales de sus integrantes personas físicas.
- I. Enterar en los plazos señalados en el rubro H de esta regla, el 7 por ciento por concepto de retenciones del ISPT, correspondientes a operadores, y cobradores. Dicho porcentaje se determinará sobre las cantidades pagadas en base a los convenios con el IMSS.

Tratándose de mecánicos y maestros la aplicación del 7 por ciento sobre las mismas bases establecidas para cobradores y operadores, respectivamente. En estos casos no será aplicable lo previsto en el rubro C de la regla 8.1.5.

Respecto de los trabajadores distintos a los mencionados, la retención se hará conforme a las disposiciones vigentes, debiéndose enterar en los plazos señalados en el rubro H de esta regla.

- J. Presentar declaración anual, durante el período de febrero a abril del siguiente ejercicio fiscal si es persona física, coordinado o persona moral cuyos integrantes hayan optado por tributar por conducto de dichas personas morales; y de enero a marzo tratándose de las demás personas morales.

En el caso de las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varias personas morales o coordinados de las cuales sus integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del autotransporte de pasaje y turismo, deberán informar por escrito a la persona moral o coordinado del cual obtengan la mayoría de sus ingresos, antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda, que son integrantes de otras personas morales o coordinados para que éste sea quien efectúe el acreditamiento del crédito general.

En el caso de que dichas personas físicas perciban además ingresos por sueldos o salarios, las personas morales por cuyo conducto cumplen, no deberán realizarles el cálculo del subsidio a que se refiere el artículo 80-A de la LISR.

Asimismo deberán comunicar por escrito a las otras personas morales o coordinados a las que pertenezcan que ya se les está efectuando el acreditamiento del crédito general, a fin de que estas últimas ya no les efectúen dicho cálculo. En los casos señalados, las personas morales por cuyo conducto cumplen las personas físicas deberán entregar a éstas las constancias respectivas de ingresos y pago de impuestos a efecto de que puedan elaborar su declaración anual, excepto cuando a las personas físicas se les haya retenido el ISR a la tasa del 34 por ciento. En este último caso, el impuesto se considerará definitivo.

Las personas físicas que pertenezcan a una sola persona moral o coordinado y siempre que no obtengan otros ingresos distintos de la actividades de autotransporte a que se refiere este capítulo, no estarán obligados a presentar declaración anual, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de la regla 8.1.18.

Quienes obtengan ingresos por otros conceptos distintos de la actividad de autotransporte a que se refiere este capítulo, deberán presentar declaración anual, acumulando todos sus ingresos,

acreditando el impuesto retenido por la actividad de autotransporte a que se refiere este capítulo.

- K. Tratándose de personas morales, presentar durante el mes de febrero de cada año declaración con la información de las operaciones realizadas con sus 50 principales proveedores.
- L. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero, o a las citadas instituciones de crédito, haciendo uso del formato 28.
- M. Cumplir con la Ley del ISR por las operaciones que se realicen en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Copropiedad. Regla 8.1.16.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este capítulo realicen actividades en copropiedad y tributen como personas físicas, uno de los copropietarios fungirá como representante común. En el caso de copropietarios que opten por tributar por conducto de persona morales o coordinado, estos últimos serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de los mismos, en términos de lo señalado en la regla 8.1.18.

Opción para personas físicas que cumplan en lo individual. Regla 8.1.17.

Las personas físicas integrantes de personas morales, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo en forma individual, siempre que intervengan en la administración de los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral o coordinado de que se trate, aun cuando la documentación que ampare la propiedad de dichas vehículos se encuentre a nombre de la persona moral o coordinado.

En este caso deberán dar aviso a la Secretaría y comunicarlo por escrito a la persona moral o coordinado respectivo dentro de los tres meses siguientes al inicio del ejercicio fiscal, o del inicio de actividades según sea el caso. Quienes ya hubieran cumplido con este requisito en ejercicios fiscales anteriores, no estarán obligadas a cumplir con el mismo en los ejercicios fiscales siguientes.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al de inscripción en el RFC, de la persona física que opte por tributar en lo individual.

Opción para personas físicas que cumplan por conducto de personas morales.

Regla 8.1.18.

Las personas físicas integrantes de personas morales, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo, a través de la persona moral a la que pertenezcan, o a través del coordinado al que pertenezca la persona moral de la cual es integrante.

La persona moral o coordinado de que se trate notificará mediante escrito libre, ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los contribuyentes, la relación de los integrantes de la empresa, a nombre de los cuales cumplirá en materia fiscal. Además notificará los cambios a dicha relación, la incorporación o baja de las personas físicas, dentro de los 30 días siguientes al cambio correspondiente.

Las personas físicas integrantes de personas morales o de coordinados que adopten esta opción, estarán relevados de presentar declaración de bienes o deudas en lo individual, ya que esta obligación será cumplida por la persona moral o coordinado, según se trate. Asimismo, estas personas físicas no estarán sujetas a ninguna obligación de carácter fiscal en relación al autotransporte de pasaje y turismo, ya que la responsabilidad recaerá en la persona moral o en el coordinado.

La persona moral o coordinado por cuyo conducto cumplirán sus obligaciones fiscales las personas físicas, estarán facultadas para determinar su RFC, para lo cual se considerará la primera letra del apellido paterno, la primera vocal siguiente a la letra del apellido paterno, la primera letra del apellido materno, la primera letra del nombre; fecha de nacimiento, en el siguiente orden: año, mes y día, así como la homonimia que les corresponda.

Las personas físicas que pertenezcan a dos o más personas morales o coordinados, en el caso de que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, deberán comunicar por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda efectuar a través de las personas morales o coordinados a los que pertenezcan, cual de dichas personas morales o coordinados les efectuarán las deducciones correspondientes a su actividad.

Obligaciones de personas morales, cuyos integrantes ejerzan la opción a que se refiere la:

Regla 8.1.18.

Regla 8.1.19.

Las personas morales o coordinados cuyos integrantes ejerzan la opción prevista en la regla 8.1.18. tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Efectuar pagos provisionales conforme al rubro H de la regla 8.1.15., considerando el impuesto conjunto de las personas físicas que la integran.
- B. Anexar al formato de pago provisional la información relativa a la base gravable e impuesto correspondiente de cada una de las personas físicas, así como su nombre y RFC.
- C. Presentar declaración anual considerando el impuesto conjunto de cada uno de sus integrantes, acreditando contra dicho impuesto los pagos provisionales efectuados conforme al rubro A de esta regla.
- D. Presentar conjuntamente con la declaración anual la información siguiente relativa a cada uno de sus integrantes:
 - 1. Nombre.
 - 2. R.F.C.
 - 3. Base gravable.
 - 4. Deducciones personales.
 - 5. Acreditamiento de pagos provisionales.
 - 6. Impuesto correspondiente.

Opción para personas morales integrantes de coordinados.

Regla 8.1.20.

Las personas morales integrantes de coordinados podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual o a través de coordinados, en este último caso deberán presentarse un aviso mediante escrito libre ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción

de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal del coordinado y de cada uno de sus integrantes. Las personas morales que ya hubieran cumplido con este requisito en ejercicios fiscales anteriores, no estarán obligadas a cumplir con el mismo en los ejercicios fiscales siguientes.

Concepto de coordinado.

Regla 8.1.21.

“Coordinado” es toda persona moral dedicada al servicio foráneo de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y morales similares y complementarias constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte a que se refiere este capítulo. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y que participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:

- A. Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte y que conforme a este tratamiento deben tributar en el Régimen Simplificado.
- B. Crear y administrar los fondos autorizados.
- C. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de sus representados, en forma global.

En materia de retenciones podrán optar los representados, por cumplir directamente en el banco, en cuya calidad se encuentre su domicilio fiscal.

Obligaciones de las que se encuentran relevados.

Regla 8.1.22.

Los contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

- A. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las salidas que realicen.
- B. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público.
- C. Elaborar nómina respecto de operadores, mecánicos y cobradores.
- D. Acompañar a las mercancías en transporte el pedimento de importación, la nota de remisión, de envío, embarque o despacho, además de la carta de porte.

Asociación en participación.
Regla 8.1.23.

En el caso de asociaciones en participación, al asociante continuará pagando su impuesto conforme a este régimen en el caso de realizar las actividades a que se refiere este capítulo, aún cuando el asociado o asociados no sean contribuyentes del Régimen Simplificado.

Excepciones al Régimen Simplificado.
Regla 8.1.24.

Las personas morales dedicadas al autotransporte foráneo de pasaje y turismo no tendrán carácter de controladoras o controladas y por lo tanto cumplirán sus obligaciones fiscales conforme al Régimen Simplificado de acuerdo a lo establecido en este capítulo.

8.2. Impuesto al Activo.
Regla 8.2.1.

Los contribuyentes a que se refiere este capítulo podrán pagar el IMPAC de acuerdo a lo siguiente:

- A. En forma individual, las personas físicas y morales que tributen individualmente.
- B. A través del coordinado, las personas físicas y morales que lo integran.
- C. Por conducto de persona moral o coordinado, las personas físicas que se hayan acogido a esta opción.

Determinación del valor del activo.
Regla 8.2.2.

Ver Regla 7.2.1.

Además de la determinación contenida en la regla de referencia, se debe considerar que los bienes totalmente depreciados con base en la Ley del ISR, no se tomarán en cuenta; así como los Activos Fijos adquiridos en el ejercicio se sujetarán a los artículos 12 y 2-II de la Ley del I.A.

Los contribuyentes de este capítulo para efectos de determinar el valor de su activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten

en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio fiscal, sin considerar las deudas.

Los de coordinados podrán deducir las deudas que correspondan al coordinado y a las personas físicas o morales coordinadas que cumplan por su conducto. Las personas morales por cuyo conducto cumplan sus integrantes personas físicas, también podrán considerar para estos efectos las deudas señaladas, que correspondan a la personas moral y a las personas físicas.

En el caso de coordinados y de personas morales cuyos integrantes personas físicas tributen por su conducto, contra el impuesto que se determine se podrá acreditar la suma del ISR pagado por sus integrantes.

Cálculo.

Regla 8.2.3.

En el caso de coordinados y personas morales cuyos integrantes optaron por tributar por su conducto, calcularán el valor del activo en el ejercicio fiscal, sumando el valor de su activo con el del activo de las personas físicas, o de las *coordinadas*.

En el caso de coordinados no se considerarán bienes nuevos, los que se adquieran entre permisionarios que pertenezcan al mismo coordinado. En su caso, continuarán la depreciación del bien hasta que la misma concluya.

Obligaciones.

Regla 8.2.4.

Los contribuyentes tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Presentar declaraciones provisionales a más tardar el día 17 del segundo mes posterior.

Los contribuyentes a que se refiere este capítulo podrán optar por efectuar los pagos provisionales de este impuesto conforme al procedimiento que se señala en los numerales siguientes:

1. Compararán el pago provisional del IMPAC con el pago provisional del ISR, sin considerar para efectos de esta comparación el acreditamiento de los pagos provisionales.
2. El pago provisional se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con el punto anterior, pudiendo acreditar contra el

impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

3. Presentar declaración anual conjuntamente con la del ISR.

Cuando se cumpla con las obligaciones fiscales a través de persona moral o coordinado, el IMPAC podrá determinarse y enterarse en forma global, debiendo considerar para dicho cálculo la deducción de los 15 salarios mínimos por cada uno de los integrantes personas físicas.

Tratándose de coordinados y de personas morales cuyos integrantes tributen por su conducto, presentarán declaración anual dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Exención del IMPAC para el ejercicio de 1998.

Regla 8.2.5.

Los contribuyentes que en 1997 hubieran obtenido ingresos para efectos del ISR de hasta 10 millones de pesos, no pagarán el IMPAC en 1998.

8.3. Impuesto al Valor Agregado.

Regla 8.3.1.

Ingresos por servicio de paquetería

x Tasa del 15 %

= I.V.A. a Tasa 15

Cuando se cumpla con las obligaciones fiscales a través de persona moral o coordinado el IVA podrá determinarse y enterarse en forma global.

DETERMINACION DEL IVA ACREDITABLE

Para determinar el impuesto acreditable, los contribuyentes de este capítulo deberán identificar los gastos e inversiones que se efectuaron para realizar la actividad gravada, y considerarán como impuesto acreditable, el que les hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en sus importaciones con motivo de dichos gastos e inversiones.

Cuando no puedan identificar el destino de parte de sus gastos e inversiones, además del impuesto identificable acreditarán el impuesto no

identificable en la proporción que represente el valor de las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto, en el valor total de sus actividades.

Las personas físicas integrantes de personas morales, así como las personas físicas y morales integrantes de coordinados, podrán considerar como IVA acreditable el que corresponda a sus gastos o inversiones, cuando tributen en forma individual, independientemente de que los comprobantes se encuentren a nombre de la persona moral o coordinado y previa existencia de la liquidación a que se refiere el rubro E de la regla 8.1.5.

Erogaciones de combustible y lubricantes.
Regla 8.3.2.

Para que proceda el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente en las erogaciones por concepto de combustibles y lubricantes, en sustitución de los comprobantes que no reúnan requisitos fiscales, deberá llevar un registro de control, por cada vehículo, que contenga los siguientes datos:

- A. Número económico del vehículo.
- B. El consumo de combustibles y lubricantes en litros, así como su importe.
- C. Los kilómetros recorridos.

Dichos registros deberán coincidir con las liquidaciones de viajes de cada vehículo u operador.

El acreditamiento correspondiente a los gastos señalados, se determinará dividiendo el precio total de los combustibles o lubricantes entre 1.15. El resultado obtenido se restará el monto total de la operación y la diferencia será el impuesto.

Obligaciones.
Regla 8.3.3.

En materia de IVA Los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- A. Presentar declaraciones provisionales.
- B. Presentar declaración anual.

En el caso de personas físicas que cumplen por conducto de persona moral o coordinado, estará a cargo de estas últimas el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a este impuesto, de conformidad con lo señalado en la regla 8.1.18.

Operaciones entre permisionarios.
Regla 8.3.4.

No estarán sujetas al pago de este impuesto las operaciones de compraventa, prestación de servicios o renta de bienes, siempre que sea entre permisionarios, personas físicas o morales. Para estos efectos, además de los permisionarios se considerarán a las personas morales señaladas en la regla 8.1.6.

Esta regla no será aplicable en el caso de operaciones con terceros distintos de los mencionados en el párrafo anterior.

Exenciones a personas físicas con ingresos de hasta 1 millón de pesos en 1997.
Regla 8.3.5.

No pagarán este impuesto durante 1998 las personas físicas que presten el servicio al público en general, que en 1997 hayan obtenido ingresos que no hubieran excedido de 1 millón de pesos.

Estos contribuyentes estarán obligados a solicitar y conservar los comprobantes de sus compras y gastos inherentes a la actividad, y no tendrán derecho a solicitar la devolución de este impuesto.

Tampoco estarán sujetos al pago de este impuesto los ingresos provenientes de transportación turística y viajes especiales, siempre que las unidades destinadas a estos servicios cuenten con placa o permiso de transporte público.

Capítulo 9. Sector Empresas Integradoras

9.1. Impuesto Sobre la Renta

Regla 9.1.1.

Las personas morales constituidas empresas integradoras de conformidad con el Decreto que modifica al diverso que promueve su organización,

publicado en el D.O.F. el 30 de mayo de 1995, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado.

CONCEPTO DE EMPRESA INTEGRADORA DE UNIDADES PRODUCTIVAS

Se considera Empresa Integradora de Unidades Productivas, a toda persona moral constituida para brindar servicios altamente calificados a sus asociados, así como realizar gestiones y promociones orientadas a modernizar y ampliar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en todos los ámbitos de la vida económica nacional, cumplimiento con los requisitos previstos en el mencionado decreto.

Regla 9.1.2.

A la diferencia de restarle a las entradas las salidas, se le denominará base del impuesto.

Regla 9.1.3.

Se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o servicios, entre otras, las siguientes:

- A. Los ingresos propios de la actividad. Entendiendo como tales los ingresos percibidos por cuotas cobradas a las empresas integradas, comisiones y prestación de servicios a las mismas. Dentro de este rubro podrán considerarse los ingresos percibidos por otros conceptos, siempre que éstos representen como máximo un 10 por ciento de sus ingresos totales.
- B. Los préstamos obtenidos.
- C. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
- D. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones.
- E. Los retiros de cuentas bancarias.
- F. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
- G. Las cantidades devueltas por otros impuestos.

- H. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente, entendiendo como tales los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.
- I. Los impuestos trasladados por el contribuyente.

OPERACIONES EN CREDITO

Son ingresos en crédito, las entradas que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Regla 9.1.4.

Son salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

- A. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- B. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo y en forma general.
- C. Los préstamos a empleados de confianza deberán otorgarse bajo las mismas condiciones.
- D. Los anticipos a proveedores.
- E. Las adquisiciones de mercancías o insumos que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
- F. Los gastos.
- G. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos, son salidas cuando se destinen a la actividad.
- H. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones.
- I. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- J. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- K. Los intereses pagados, sin reducción alguna.

- L. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto en ISR. En aportaciones al IMSS, solo serán salidas las cuotas obreras patronales de trabajadores del salario mínimo general.
- M. Los impuestos que se trasladen al contribuyente.
- N. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- O. Las cantidades entregadas por concepto de crédito al salario.
- P. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:
 1. Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio fiscal.
 2. Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este capítulo.
- Q. Los reembolsos de aportaciones que integren la cuenta de capital social no podrán ser consideradas para los efectos de lo dispuesto en esta fracción.
- R. La PTU que sería deducible en términos de la Ley del ISR.

OPERACIONES EN CREDITO

Son salidas las operaciones en crédito, hasta que sean efectivamente pagadas.

Requisitos de las Salidas.

Regla 9.1.5.

Las salidas deberán reunir los requisitos de la Ley del ISR para ser deducibles, deberán reunir además los requisitos siguientes:

- A. Las inversiones en automóviles destinados a la actividad:
 - Siempre que tengan todas las unidades el mismo color distintivo y se ostente en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la leyenda automóvil utilitario, en un espacio mínimo de 40 por 40 centímetros; y abajo deberá ir la leyenda " propiedad de:", seguido del

nombre, denominación y razón social del contribuyente, con letras de 10 centímetros de altura.

- El emblema, logotipo o leyenda así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastante y distinto al del automóvil o podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Lo mismo para los automóviles de nueva adquisición.
- El límite para considerar como salida la inversión en automóviles no podrá exceder de 225 mil 689 pesos.
- Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3,100 kilogramos, no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en este rubro.

B. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones que a continuación se señalan:

1. Efectuar retención del ISR de sus trabajadores, conforme a la Ley del ISR su Reglamento, y entregar en efectivo las diferencias con motivo del crédito al salario.
2. Llevar nómina por cada trabajador.
3. Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
4. Presentar en febrero de cada año, declaración informativa de las personas a quienes hayan entregado el crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.
5. Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

C. Tratándose de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración informativa contenida en el formato 29, con los siguientes datos:

1. El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, según sea el caso, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

2. El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento.

Opción para el registro de retiros e inversiones en cuentas bancarias.
Regla 9.1.6.

Ver regla 1.1.9.

Reducción por disminución de capital.
Regla 9.1.7.

Por disminuciones o pérdidas de capital los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto que se calculará conforme a lo establecido en la Regla 1.1.13.

Cálculo del impuesto del ejercicio fiscal.
Regla 9.1.8.

Base del Impuesto

por Tasa del 34 %

igual Impuesto a pagar

Participación de Utilidades.
Regla 9.1.9.

Base del Impuesto

por Tasa del 10 %

igual PTU

Se deberá efectuar la retención correspondiente.

Disminución de impuestos.
Regla 9.1.10.

Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario.

Obligaciones.
Regla 9.1.11.

Las empresas integradoras tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Estar inscritas en el RFC, señalando para tal efecto en el formato R-1 la clave 998.

Quienes inicien operaciones en el Régimen Simplificado, deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.

- B. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.
- C. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, en un cuaderno empastado y numerado.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

- D. Llevar un registro de las aportaciones de capital por separado. El registro mencionado se constituirá con el capital inicial del ejercicio fiscal, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio fiscal, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio fiscal de que se trate. Si se realizan aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la última actualización hasta el mes en que se efectúe la aportación o se dé la reducción, según corresponda.

- E. Expedir y conservar los comprobantes de sus ingresos con requisitos fiscales, que contengan la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".

Tratándose de las operaciones que la empresa integradora efectúe por cuenta de las empresas integradas, deberá expedir y conservar comprobantes que cumplan requisitos fiscales.

- F. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que para las erogaciones señala el Código y su Reglamento.
- G. Presentar en febrero de cada año la declaración con la información de las operaciones realizadas.
 - 1. Con los 50 principales proveedores, y
 - 2. Con los clientes con los que hubieran realizado operaciones que excedan de 50 mil pesos.

Cuando estos clientes sean mas de 50, se deberá presentar por los cincuenta principales.

- H. Presentar en febrero de cada año, declaración informativa de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos y de asociaciones en participación en los que intervengan.
- I. Presentar pagos provisionales trimestrales de este impuesto, incluyendo las retenciones que se efectúen por concepto del ISPT, correspondiente a los pagos que efectúen por concepto de sueldos y salarios.

Las retenciones del ISR que se efectúen a los contribuyentes de este capítulo, por concepto de intereses tendrán el carácter de pagos provisionales.

- J. Presentar declaración anual, durante el período comprendido de enero a marzo del siguiente ejercicio.
- K. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el impuesto retenido el residente en el extranjero, o a las citadas instituciones de crédito, haciendo uso del formato 28.
- L. No participar en forma directa o indirecta en el capital social de las *empresas integradas*.

- M. Percibir ingresos exclusivamente por concepto de cuotas, comisiones y prestación de servicios a sus integradas hasta por el 90 por ciento de sus ingresos totales. Podrán obtener ingresos por otros conceptos, siempre que éstos representen como máximo un 10 por ciento de sus ingresos totales.
- N. Lo anterior sin perjuicio de que puedan realizar operaciones a nombre y por cuenta de sus integradas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
1. Que celebren un convenio con sus empresas integradas a través del cual esta últimas acepten que sea la empresa integradora la que facture las operaciones que realicen a través de la misma, comprometiéndose a no expedir algún otro comprobante por dichas operaciones.
 2. Que la misma empresa integradora emita a cada empresa integrada una relación de las operaciones que por su cuenta facture, debiendo conservar copia de la misma y de los comprobantes con requisitos fiscales que expidan, los que deben coincidir con dicha relación.
 3. La empresa integradora a más tardar el día 17 de febrero de 1999, deberá proporcionar en te la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, la información de las operaciones realizadas por cuenta de sus asociados durante 1998, mediante discos flexibles de 3.5" doble cara y doble densidad o alta densidad, procesado en Código (ASCII), en sistema operativo DOS.
 4. Las compras de materias primas que efectúen las empresas integradas a través de la empresa integradora podrá ser deducible para las mismas, en el porcentaje que les corresponda, aun y cuando no aparezcan a nombre de ellas, siempre que la empresa integradora emita a cada integrada, una relación de las erogaciones que por su cuenta realicen, debiendo conservar copia de las mismas y de los comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

Para efectos de la obligación a que se refieren los numerales 2 y 4 anteriores, la relación que elabore la empresa integradora en la que se considere en su conjunto tanto las operaciones realizadas por

cuenta de las empresas integradas así como el ingreso que por concepto de cuotas, comisiones y prestación de servicios que por dichas operaciones perciba la integradora, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en el Código, debiendo estar impresa en los establecimientos autorizados por la Secretaría, la cual deberá proporcionarse a las empresas integradas dentro de los 7 días siguientes al mes al que correspondan dichas operaciones.

En el caso de que en la relación que al efecto elabore no se consideren los ingresos a cargo de la empresa integradora por concepto de cuotas, comisiones y prestación de servicios, la misma no deberá cumplir con el requisito de estar impresa en los citados establecimientos; en estos casos, los ingresos por tales conceptos deberán estar a los dispuesto en el rubro E de esta regla para efectos de su comprobación.

- O. Cumplir con la Ley del ISR por las operaciones que se realicen en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

9.2. Impuesto al Activo.

Cálculo.

Regla 9.2.1.

Promedio de activos financieros

<i>más</i>	Promedio de activos fijos.
<i>más</i>	Promedio de gastos y cargos diferidos.
<i>más</i>	Promedio de terrenos y de inventarios.
<i>igual</i>	Valor total del activo.
<i>menos</i>	Deudas No negociables de empresas residentes en el país o establecimientos en el país de residentes en el extranjero.
<i>igual</i>	Valor del activo.
<i>por</i>	Tasa del 1.8%
<i>igual</i>	IMPAC del ejercicio.

Se podrá acreditar ISR a cargo.

Los contribuyentes de este capítulo para efectos de determinar el valor de su activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio fiscal, sin considerar las deudas.

Obligaciones.

Regla 9.2.2.

Los contribuyentes de este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Presentar declaraciones trimestrales.
- B. Presentar declaración anual.

Exención del IMPAC para el ejercicio fiscal 1998.

Regla 9.2.3.

Los contribuyentes que en 1997 hubieran obtenido ingresos para efectos del ISR de hasta 10 millones de pesos, no pagarán el IMPAC en 1998.

9.3. Impuesto al Valor Agregado

Regla 9.3.1.

Ingresos de las actividades por cuenta propia o de la integrada

x Tasa del 15 %

= I.V.A. a Tasa 15

Obligaciones.

Regla 9.3.2.

En materia del IVA las empresas integradoras deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- A. Efectuar declaraciones trimestrales.
- B. Presentar declaración anual.

Artículos Transitorios

Primero.- La vigencia de la presente Resolución será del 1 de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999.

Segundo.- Los contribuyentes personas físicas que quieran cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a esta Resolución, cuyos ingresos en 1997 no hubieran excedido de 2 millones 233 mil 824 pesos, a más tardar el 31 de mayo de 1998 debieron haber presentado la forma oficial R-1 disminuyendo la clave de obligación 521 (régimen pequeños contribuyentes) y aumentando la correspondiente al sector del Régimen Simplificado de facilidades administrativas por el que opten por tributar.

ACLARACIONES

Se entiende por CUCA a la cuenta de capital de aportación.

Se entiende por CUFIN a la cuenta de utilidad fiscal neta.

Se entiende por PTU a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

2.3. Principales Reformas Fiscales, Aplicables para 1998 al Régimen Simplificado

Dentro del punto anterior pudimos observar las disposiciones aplicables al Régimen Simplificado, mismas que son de vigencia anual, ahora bien, en este punto nos corresponde hablar de las reformas fiscales que le son aplicables a este régimen (simplificado), y las cuáles hasta la fecha de conclusión del presente trabajo solo se tiene conocimiento de las que a continuación se señalan:

Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 (9 de Marzo de 1998).

Regla 3.24 Régimen Simplificado de Personas Físicas.

Para los efectos del artículo 119-E Fracción X de la Ley del ISR (SALIDAS), solo se considerarán salidas aquellos impuestos que le hubieran trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes o servicios DEDUCIBLES en los términos de dicha ley. No serán salidas los impuestos que le trasladen al contribuyente por erogaciones que sean consideradas no deducibles para los efectos de la citada Ley.

Lo anterior nos muestra que para poder contemplar como salida alguno de los impuestos, éstos tendrán que cumplir con los requisitos de deducibilidad contemplados por la Ley del ISR, así como los que refiere el CFF en su artículo 29 y 29-A, se recomienda que se cubran dentro de los

comprobantes que se obtengan por la adquisición de bienes y/o servicios todos y cada uno de los requisitos contenidos dentro de los citados artículos, esto para prevenir que sean objetados por la falta de alguno estos, los importes de los impuestos trasladados al contribuyente.

Para los efectos del artículo 119-A de la Ley del ISR, las Personas Físicas que realicen actividades por las que tengan que pagar el impuesto conforme al Régimen Simplificado en función de su giro y, además realicen actividades por las que no puedan optar por pagar el impuesto conforme a dicho régimen en función del monto, podrán optar por tributar por ambas categorías de actividades conforme al Régimen General previsto en el Título IV, Capítulo VI, Sección I de la Ley del ISR.

Para ello, se procederá en los términos ya previstos en la legislación fiscal para los que dejan de tributar conforme al Régimen Simplificado.

Esta regla de la Resolución Miscelánea nos dice que un Contribuyente que pueda optar por tributar conforme a este régimen, pero que además obtenga otros ingresos, por los cuáles no pueda optar por tributar de la misma forma en función al monto, se entiende por "en función al monto" que son ingresos que en el año anterior fueron superiores a \$ 2, 233,824.00, y, por lo tanto no tiene esa opción, debe hacerlo por ambas actividades dentro del Régimen General de las Actividades Empresariales, situación que no le beneficia toda vez que al tributar dentro del Régimen General tendría el tratamiento de Persona Moral y no de Persona Física.

1ª. Modificación a la Resolución Miscelánea (1 de Abril 1998)

No hubo reformas a este régimen.

2ª. Modificación a la Resolución Miscelánea (16 de Abril 1998)

No hubo modificaciones a este régimen.

FALTAN PAGINAS

De la: 148

A la: 150

DEL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

3.1. Sujetos de este Régimen

Los Contribuyentes de este capítulo, que obtengan ingresos de los señalados en la sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR, podrán optar por pagar el Impuesto referido en los términos de esta sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial más los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no excedan de \$ 2,233,824.00 .

Para el caso de contribuyentes que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a este capítulo, siempre que estimen que los ingresos esperados por tal actividad no excedan de la cantidad antes citada.

Cuándo realicen actividades por un periodo menor a doce meses, determinarán el monto referido, dividiendo los ingresos manifestados u obtenidos en el periodo entre el número de días que comprenda el mismo y el resultado se multiplicara por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe citado, en el ejercicio siguiente no podrán tributar conforme a la sección arriba señalada.

ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS, SILVICOLAS, ARTESANALES O DE AUTOTRANSPORTE

Los contribuyentes que se dediquen a alguna de estas actividades, podrán optar por pagar el ISR en los términos establecidos en el primer párrafo, siempre que los ingresos de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hayan excedido de \$ 2,233,824.00 .

COPROPIETARIOS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Los Copropietarios que realicen actividades empresariales podrán tributar conforme a esta sección, siempre que no lleven a cabo otras actividades de la misma naturaleza, y siempre que los ingresos que les correspondan de manera individual por las mismas actividades empresariales, en el año de calendario anterior, no excedan de los importes a que se hace referencia en este artículo.

SUCESIONES

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta sección.

3.2. Cálculo del Impuesto

Las personas Físicas que paguen el impuesto en los términos de esta sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando el 2.5 % al total de los ingresos que se cobren en efectivo, bienes o servicios, por su Actividad Empresarial, disminuidos con un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

RENDA GRAVABLE PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA (PTU)

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la Fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de La Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 2.94 el ISR que resulte a cargo del Contribuyente.

3.3. Obligaciones de Quienes Tributan en este Régimen

Los contribuyentes sujetos a este régimen, tendrán las obligaciones siguientes:

1. Solicitar su inscripción en el R.F.C.
2. Presentar Aviso a más tardar el día 31 de Marzo del ejercicio en el que comience a pagar el impuesto conforme a esta sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones.

Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que

corresponda, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

3. Deberán conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$ 1,200.00
4. Llevar registro de sus ingresos diarios.

Cuando el contribuyente expida uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate, en lugar del registro de ingresos diarios, deberá llevar una contabilidad simplificada en los términos del artículo 32 del Reglamento del referido Código. Los comprobantes a que se refiere este párrafo deberán contener, además, la leyenda de "Régimen de Pequeños Contribuyentes"

5. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta cuando se trate de operaciones mayores de \$ 50.00 y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las Fracciones I, II y III del artículo 29-A del CFF y el importe total de la operación en número y letra. En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en las que aparezca el importe de las operaciones de que se trate.
6. Presentar en los meses de julio del ejercicio a que corresponda el pago y enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 119-N de esta ley, mismo que tendrá el carácter de definitivo. Tratándose de contribuyentes que expidan uno o más de los comprobantes a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, a partir de que se expidió el comprobante efectuarán pagos trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mismos que tendrán el carácter de definitivos.

7. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación no podrá ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año.
8. No realizar actividades mediante Asociación en Participación, ni a través de Fideicomisos.

Los Contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta sección deberán, a partir de la fecha de cambio, cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 112 ó 119-I de esta Ley, según sea el caso.

3.4 Contribuyentes que dejen de tributar en este Régimen

Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en esta sección u opten por hacerlo en los términos de otra, pagarán el impuesto conforme a las secciones I o II de este Capítulo, según sea el caso, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas secciones, aquella en que sé de dicho supuesto.

Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a la sección I, cuando hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de la misma, los podrán efectuar aplicando al total de sus ingresos del periodo sin deducción alguna el 2.5% o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 62 de esta Ley.¹

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la Sección I, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo a que se refiere el párrafo anterior, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de

¹ Art. 62 Determinación Presuntiva de la Utilidad Fiscal.

la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los porcentos máximos autorizados por esta ley para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

En el primer ejercicio en el que paguen el impuesto conforme a la sección I de este capítulo al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el porcentaje que señale la ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a la sección I.

3.5. Reformas Fiscales, Aplicables a este Régimen para 1998

Para 1998 fue publicada dentro de la 2ª. Modificación a la Resolución Miscelánea una adición, y la única, al régimen de Pequeños Contribuyentes la cuál se concentra en la Regla 3.24.3. la cuál nos establece que *los contribuyentes obligados a efectuar pagos trimestrales podrán enterar el ISR correspondiente al primer trimestre del ejercicio de 1998, conjuntamente con el del segundo, es decir, a mas tardar el 17 de Julio de dicho año, sin actualización ni recargos.*

Cabe destacar que por lo que respecta al IVA, éste debió enterarse a mas tardar el 17 de abril de 1998; Para los efectos de esta regla; en el caso de que se emitiera algún requerimiento durante el plazo que se prorroga, no serán efectivas las sanciones que traiga consigo respecto del ISR.

Esto implica que el primer pago del ISR debió haberse presentado el 17 de Abril de 1998 o en su caso, el 20 del mismo mes (penúltimo párrafo del artículo 12 del CFF), pero al publicarse esta regla nos abre la posibilidad de presentarlo conjuntamente con el del segundo pago provisional, es decir, el 17 de Julio del mismo año, opción que no se permite para el primer pago provisional del IVA.

El pasado 29 de Mayo fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) reformas importantes a la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR.

Dichas reformas restringen la opción de tributar en la sección señalada a los comisionistas, ya que no lo podrán hacer aquellos contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido más del 25% de los ingresos empresariales por concepto de comisión, mediación, agencia,

representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos.

Por otra parte se supone que la reforma es retroactiva al 01 de Enero, situación que es en perjuicio de los comisionistas que habían optado por esta sección antes de que existiera tal restricción, por lo que se considera anticonstitucional la retroactividad en esta reforma.

La principal reforma que sufre esta sección es en referencia a la tasa, la cuál hasta antes de la presente reforma era de un 2.5% de aplicación general para todos los contribuyentes de esta sección. A partir de esta reforma se autoriza una tarifa decreciente que impondrá distintas tasas a los contribuyentes de acuerdo con los ingresos cobrados, los cuáles ubicaran en la tarifa para saber la que les corresponde, y una vez ubicados restarán tres salarios mínimos (proporcionales al período que se paga) para proceder a aplicar la misma, como a continuación se señala:

Limite de Ingresos Inferior \$	Limite de Ingresos Superior \$	Tasa %
0.1	132,276.00	0.00
132,276.01	250,000.00	0.25
250,000.01	350,000.00	0.50
350,000.01	500,000.00	1.00
500,000.01	1,000,000.00	1.50
1,000,000.01	2,233,824.00	2.50

La gran deficiencia de esta reforma es que la tarifa es la misma, independientemente de la periodicidad, si la mecánica de pago fuera acumulativa restando el (los) pago (s) del mismo ejercicio no existiría problema alguno, pero como los pagos son independientes no es proporcional ni equitativo y por tanto anticonstitucional, al igual que la retroactividad arriba señalada, que se aplique la misma tarifa para pagos trimestrales, semestrales e incluso para anuales.

La tarifa comentada al igual que las contenidas en la Ley del ISR, será actualizable semestralmente.

También el artículo 119-Ñ se reforma para establecer la posibilidad de que los contribuyentes que así lo deseen puedan presentar declaración anual, en el entendido que una vez adoptada esta opción adquieran el compromiso de seguir presentando declaración por cinco ejercicios, incluyendo aquel en que se empezó a ejercer la opción.

El artículo 119-Ñ se refiere a las obligaciones de los Pequeños Contribuyentes, para este caso la Fracción VI establece que el impuesto a pagar en el ejercicio se determinará de conformidad con el primer párrafo del artículo 119-N, el cuál se refiere al cálculo del impuesto, es decir, aplicar al total de los ingresos cobrados el porcentaje que les corresponda de acuerdo con la tarifa, una vez restadas tres anualidades del salario mínimo.

El impuesto del ejercicio que resulte se pagará mediante declaración que se presentará entre los meses de febrero a abril del año siguiente a la fecha de terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

Como se puede observar, aparentemente no hay posibilidad de aplicar deducciones personales, ya que para la determinación del impuesto del ejercicio se nos remite al artículo 119-N en el que no se hace referencia a las deducciones personales; esta reforma resulta absurda y contradictoria, toda vez que la aplicación de una tarifa para ingresos anuales, sea la misma que se utiliza para el cálculo de ingresos trimestrales o semestrales, por lo que resulta desventajosa para los contribuyentes que adopten esta opción.

Por otra parte las reformas en cuestión establecen el compromiso de la SHCP de publicar las tablas que correspondan a los pagos trimestrales y a los semestrales para estos contribuyentes, es decir, la SHCP hará los cálculos necesarios para los distintos niveles de ingresos, para que los contribuyentes no tengan que realizar operaciones y que con la consulta a una tabla de importes tengan la cantidad que en su caso deban pagar por concepto de ISR.

Se reforma el artículo 119-J para incluir en la obligación de determinar la cuenta de utilidad pendiente de gravamen a quienes realicen cambio de régimen a la sección III, sin modificar la mecánica de determinación de la misma y el momento del pago que corresponda, en su caso, a dichas utilidades.

Recordemos que en el Régimen Simplificado se paga impuesto por las utilidades retiradas y no así por las utilidades reinvertidas, entonces si se deja de tener actividad empresarial o se cambia de régimen deberá de

cuantificarse el importe de las utilidades por las que no se ha pagado el impuesto y pagarlo.

En caso de terminar una actividad empresarial se pagará cuando esto suceda, en el caso de cambio de Régimen, se pagará en el momento en que se retiren importes de la actividad de la que se está cambiando, considerando que cualquier retiro será prioritariamente a cargo de estas utilidades que se controlan en una cuenta actualizable hasta agotarse.

CONTRIBUYENTES QUE EN 1997 TRIBUTARON EN EL REGIMEN GENERAL

De conformidad con la fracción III del Artículo cuarto transitorio para 1998, los contribuyentes que hasta el 31 de Diciembre de 1997 hubieran tributado conforme a la sección I del Capítulo VI del Título IV (Régimen General de las Actividades Empresariales de las Personas Físicas), deberá seguirlo haciendo, aún cuando reúna los requisitos para hacerlo de conformidad con otra Sección del mismo Capítulo, resultando ser una medida inconstitucional, ya que se les prohíbe pasar de este régimen al de Pequeños Contribuyentes.

CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN TRIBUTAR DENTRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO, CON OPCION A HACERLO DENTRO DEL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Los Contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, o silvícolas, de autotransporte de carga o pasajeros, así como algunos artesanales podrán optar por pagar el ISR en los términos de la Sección III del Capítulo VI del Título IV, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial más los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no rebasen el límite establecido de \$ 2,233,824.00

Cabe destacar que esta opción puede resultar contraria a los beneficios esperados, ya que recordemos que son contribuyentes que tienen la opción de exención de 20 anualidades de salario mínimo, misma que se aplica en proporción promedio de los ingresos propios de la actividad, por lo que en muchos casos pudiera resultar un impuesto mayor.

Para los efectos de ejemplificar la situación anterior se expone el siguiente caso, suponiendo que no hay reducción de capital inicial.

Agricultor que en la Zona "A" obtuvo los siguientes totales:

Ingresos propios de la actividad		270,000.00
Otros ingresos		19,500.00
Otras entradas		<u>189,500.00</u>
Total de entradas		479,000.00
Salidas:		370,000.00
Proporción de exención de los últimos años (suponiendo inicio de operaciones en 1995)		
Proporción de exención en 1997	0.879066	
proporción de exención en 1996	0.899064	
Proporción de exención en 1995	0.987500	

a) Cálculo del Impuesto según la Sección II.

a)

Entradas		479,000.00
(-) Salidas		<u>370,000.00</u>
(=) Base		109,000.00
(-) Exención		97,613.53
20 x 365 x 30.20	220,460.00	
(entre)ingresos propios de la actividad	<u>270,000.00</u>	
(=) proporción de exención 1998	0.816519	
(+) proporción de exención 1997	0.879066	
(+) proporción de exención 1996	0.899064	
(+) proporción de exención 1995	<u>0.987500</u>	
(=) suma de proporciones	3.582149	
(entre) años a promediar	<u>4</u>	
(=) proporción de exención	0.895537	
(x) Base previa	109,000.00	
(-) Reducción por disminución de capital inicial		0.00
(=) Base de ISR		<u>11,386.47</u>
ISR (sobre tarifa, máximo 34%)		894.39
(-) 50% de reducción		447.19
(-) Crédito General		1,121.00
(=) Impuesto causado		0.00

b) Cálculo del impuesto de acuerdo a la sección III.

Ingresos brutos cobrados	289,500.00
(-) $3 \times 365 \times 30.20$	<u>33,069.00</u>
(=) Base de ISR	256,431.00
(x) Tasa	<u>% 0.50</u>
(=) Impuesto causado	<u>1,282.15</u>

Pero considerando otros importes se verá un resultado completamente diferente.

Agricultor que en la Zona "A" obtuvo los siguientes totales:

Ingresos propios de la actividad	805,000.00
Otros ingresos	19,500.00
Otras entradas	<u>189,500.00</u>
Total de entradas	1,014,000.00
Salidas:	670,000.00
Proporción de exención de los últimos años (suponiendo inicio de operaciones en 1995)	
Proporción de exención en 1997	0.279066
Proporción de exención en 1996	0.299064
Proporción de exención en 1995	0.287500

c) Cálculo del Impuesto según la Sección II.

Entradas	1,014,000.00
(-) Salidas	<u>670,000.00</u>
(=) Base	344,000.00
(-) Exención	97,996.31
$20 \times 365 \times 30.20$	220,460.00
(entre)ingresos propios de la actividad	<u>805,000.00</u>
(=) proporción de exención 1998	0.216519
(+) proporción de exención 1997	0.279066
(+) proporción de exención 1996	0.299064

(+) proporción de exención 1995	0.287500	
(=) suma de proporciones	1.139493	
(entre) años a promediar	4	
(=) proporción de exención	0.284876	
(x) Base previa	344,000.00	
(-) Reducción por disminución de capital inicial		0.00
(=) Base de ISR		246,003.69
ISR (sobre tarifa, máximo 34%)		70,892.74
(-) 50% de reducción		35,446.37
(-) Crédito General		1,121.00
(=) Impuesto causado		34,325.37

d) Cálculo del impuesto de acuerdo a la sección III.

Ingresos brutos cobrados	824,500.00
(-) $3 \times 365 \times 30.20$	33,069.00
(=) Base de ISR	791,431.00
(X) Tasa	% 2.00
(=) Impuesto causado	15,828.62

Como se puede observar mientras mayor sea el ingreso obtenido, es mejor tributar dentro de la sección III, ya que la tasa reduce de manera considerable el pago del impuesto, no así cuando son ingresos muy significativos, como lo vimos en el primer caso, ya que la exención de los 20 salarios mínimos reducen en gran medida el pago del ISR y conviene tributar dentro de la Sección II.

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, RESTRICCIÓN A COMISIONISTAS

Es de vital importancia resaltar que existe la limitación para tributar en esta sección a los comisionistas o perceptores de ingreso por mediación, agencia, correduría, consignación y distribución, así como a los que perciben los ingresos por espectáculos. Cuando más del 25% de sus ingresos empresariales provengan de estas fuentes no podrán optar por el Régimen de Pequeños Contribuyentes, por lo que deberán decidir entre las opciones que la ley les brinda:

- a) Tributar en el Régimen General de Ley (Sección I). En este régimen se permite la deducción de los gastos, costos e inversiones, sobre todo, la deducción de retiros asimilados a salarios de mercado en que incurra el comisionista, siempre que cuente con comprobantes que reúnan los requisitos fiscales. Es un régimen que requiere dada su complejidad una estructura administrativa considerable, ya que deberá llevar una contabilidad tal cuál como la de una persona moral.
- b) Asimilarse a salarios, en cuyo caso el pagador de las comisiones retendrá al comisionista como si fuera empleado, aplicándole a los ingresos sin deducción alguna la tarifa del impuesto vigente en el momento del pago, restando 100% de subsidio y el crédito general. El comisionista no tendrá que llevar contabilidad ni realizar pagos provisionales, sólo deberá presentar declaración anual.

Por otra parte quienes opten por pagar el impuesto conforme a la Sección III del Capítulo VI del Título IV deberán enterar el importe del ISR determinado según la tarifa aplicable para tal efecto, de conformidad con la Fracción VI del artículo 119-Ñ, que establece los momentos de pago de dicho impuesto conforme a lo siguiente:

1. Contribuyentes que no emiten comprobantes con requisitos fiscales.- Pagos semestrales definitivos en los meses de julio y enero (cualquier día durante todo el mes)
2. Contribuyentes que emitan comprobantes con requisitos fiscales.- Pagos trimestrales definitivos en los meses de abril, julio, octubre y enero (a más tardar el día 17 del mes de pago)

Para visualizar y entender las diferentes situaciones de entre unos y otros en materia de pago del impuesto se presentan los siguientes casos prácticos.

Caso I.

Combinación de ingresos menores y mayores a tres salarios mínimos de contribuyentes que no expiden comprobantes con requisitos fiscales:

Domicilio Fiscal en la Zona "A"

	Enero - Junio	Julio - Diciembre
Ingresos	15,680.00	33,500.00
(-) 3 x 30.20 x 30.4 x 6 meses	16,525.44	16,525.44
(=) Base	0.00	16,974.56
(x) Tasa	0.00	0.00
(=) ISR a cargo	0.00	0.00

Caso II.

Contribuyente que emite comprobantes con requisitos fiscales, con ingresos inferiores y superiores a tres salarios mínimos trimestrales durante el año, con domicilio fiscal en la Zona "B"

Salarios Mínimos: $3 \times 28 \times 30.4 \times 3 = \$ 7,660.80$

	Ene. - Mar.	Abr. - Jun.	Jul. - Sep.	Oct. - Dic.
Ingresos	4,600.00	47,800.00	23,900.00	52,100.00
(-) Tres salarios mínimos	7,660.80	7,660.80	7,660.80	7,660.80
(=) Base de ISR	0.00	40,139.20	16,239.00	44,439.20
(x) Tasa	% 0.00	% 0.25	% 0.00	% 0.25
(=) ISR Definitivo	0.00	100.35	0.00	111.09

Caso III.

Contribuyente que no emite comprobantes con requisitos fiscales de Enero a Agosto, pero que a partir de Septiembre ya los emite, cuyo domicilio fiscal se encuentra dentro de la Zona "C", donde tres salarios mínimos mensuales son:

$$3 \times 26.05 \times 30.4 = \$ 2,375.76$$

	Enero - Julio	Julio - Octubre¹
Ingresos	769,815.00	334,617.00
(-) 3 Salarios Mínimos	14,254.66	9,503.04
(=) Base de ISR	755,560.44	325,113.96
(x) Tasa	% 2.50	% 2.50
(=) ISR definitivo	18,889.01 ²	8,127.84 ³

	Nov. Dic.
Ingresos	374,600.00
(=) Base de ISR	369,848.48
(x) Tasa	% 2.50
(=) ISR definitivo	9,246.21 ⁴

Por lo anterior podemos observar las bondades que ofrece este régimen sin considerar para este ejemplo, la inconstitucionalidad de la tarifa y de algunas reformas que este presenta, ya que solo se tomaron a manera de ejemplo.

¹ Para periodos de pago distintos de tres o seis meses no hay tabla de impuestos, por lo que para efectos del ejemplo se proporcionalizó la misma para los meses que abarca el período.

² Pagarse en el mes de Julio.

³ A pagar en el mes de Enero del año siguiente.

⁴ A pagarse a más tardar el día 17 del mes siguiente del periodo.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Los contribuyentes que decidan tributar en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la LISR, podrán ser contribuyentes del IVA por los actos o actividades gravadas que realicen, para lo cual deberán cumplir con el Artículo 4º-B de la LIVA, el cual especifica que los sujetos al régimen en cuestión deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes o presten los servicios, lo cual indica que la acumulación para efectos del IVA se llevara a cabo al momento del cobro.

Los sujetos que graven este impuesto declararan en las mismas fechas que declaren el ISR. En este impuesto se especifica que los pagos son definitivos y, por lo tanto, no se esta obligado a la presentación de una declaración anual, aun cuando la misma LIVA no especifica que no se presentará la declaración anual de IVA.

IVA ACREDITABLE

Respectivamente del IVA acreditable existe una grave deficiencia técnica relativa no solo al momento del acreditamiento, sino también a la viabilidad del mismo, ya que el Artículo 4º. De la LIVA especifica como requisito de los importes a acreditar que correspondan a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de los actos o actividades, considerando como estrictamente indispensables aquellos que son deducibles para el ISR, pero recordemos que los contribuyentes de esta sección no tienen mas deducción que el equivalente a los tres salarios mínimos del área geográfica del contribuyente elevados al periodo que correspondan, por lo que técnicamente no tendrían impuesto acreditable, y, entonces tendrían que pagar el 100% del IVA trasladado.

De resolverse esta situación y proceder a acreditar los importes que autoricen las autoridades, se deberá aclarar el momento del acreditamiento que por guardar congruencia con el momento de la acumulación del cobro, el acreditamiento se entiende mas no está especificado.

EMISION DE COMPROBANTES Y SU REGISTRO

Los contribuyentes que no expidan comprobantes con requisitos fiscales, pero que sean contribuyentes de IVA, incluirán en el total de los comprobantes simplificados el monto del IVA que no se separará en dicha documentación, pero sí en el registro de sus ingresos.

EXENCION DEL IVA

El Artículo 2-C de la LIVA exenta del pago de este impuesto a las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, siempre que en el año anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$ 1, 000,000.00 (este importe se actualizará en los términos del Artículo 17-A del CFF), con independencia del valor de los activos que se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial.

EL IMPUESTO AL ACTIVO

Los contribuyentes que se encuentran tributando en este régimen, gozan de una triple exención, en primer lugar, la Ley de Ingresos establece que los contribuyentes de esta sección no pagarán el Impuesto al Activo. Por otra parte, el Decreto de Exención de Impuestos dictado por el Ejecutivo, establece que los contribuyentes con ingresos inferiores a \$ 10,000,000.00 en el ejercicio anterior no pagarán este impuesto, y, finalmente, la Ley especifica que no se pagará el Impuesto al Activo en el ejercicio de inicio y en los dos siguientes, considerando para efectos de esta ley con base en el reglamento, como ejercicio de inicio aquel en que se hacen pagos provisionales de ISR. Como en esta sección los pagos son definitivos, no se llegará al ejercicio de inicio de actividades, por lo que se estará exento de este impuesto, a excepción de quienes decidan presentar declaración anual.

CONCLUSIONES

De conformidad con las reformas fiscales autorizadas para 1998, el marco tributario de las Personas Físicas sufre importantes modificaciones, ya que se desaparece al Régimen de Contribuyentes Menores, se restringe el Régimen Simplificado para Personas Físicas dedicadas a la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, transporte y algunos artesanos, y se modifica y amplía al Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Por lo que se concluye con que derivado de esta derogación las opciones que pueden tener los ex contribuyentes menores pueden ser:

- a) Tributar como contribuyentes del Régimen General de Ley, aplicando las disposiciones de la Sección I del Capítulo VI del Título IV de la LISR, lo cuál por su escasa capacidad administrativa resulta muy caro y en la mayor parte de los casos imposible.
- b) No pueden optar por la opción del Régimen Simplificado ya que este fue restringido, como ya se explico, para las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, transporte y artesanos.
- c) Tributar como Pequeños Contribuyentes sujetándose a las disposiciones de la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la LISR. Esta opción es sencilla, puesto que la tasa será de 0.00 hasta de 2.50 % sobre el total de ingresos cobrados por las actividades empresariales disminuidos en tres salarios mínimos proporcionales.

Si les será permitido tomar esta última opción, toda vez que la fracción III del artículo IV Transitorio permite a los ex menores adoptar el régimen de esta sección. La resolución comentada especificaba el monto del impuesto a cubrir atendiendo a los ingresos trimestrales.

Por otro lado, la restricción a los comisionistas de tributar dentro de este régimen fiscal, los obliga a buscar otras opciones de tributación, las cuáles desde el punto de vista objetivo, no parecen ser mejores que las que se ofrecen en este, sino por el contrario, los obligaran a desembolsar mayor dinero para estructurar una base administrativa acorde con las necesidades que requiera el régimen que adopten; es por tal razón que se manejan algunas alternativas para quienes se encuentren dentro de esta situación:

- a) Tributar en el Régimen General de Ley (sección I). Este Régimen permite la deducción de gastos, costos e inversiones, así como la deducción de retiros asimilados a salarios de mercado en que incurra el comisionista, siempre que reúnan los requisitos fiscales. Es además un Régimen complicado que requiere una estructura administrativa considerable.

Por lo que respecta al Régimen Simplificados las facilidades administrativas que aquí se señalaron, permitirán que los contribuyentes que tributan dentro de este régimen sigan cumpliendo adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

Lo comentado en el párrafo anterior se sustenta en el Artículo segundo transitorio de la Resolución, que a la letra dice:

Los contribuyentes personas físicas que opten por cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, cuyos ingresos en el año de calendario anterior no hubieran excedido del importe de \$ 2,233,824.00, a más tardar el 31 de mayo de 1998 deberán presentar la forma oficial R-1 disminuyendo la clave de obligación 521 (régimen de pequeños contribuyentes) y aumentando la correspondiente al sector del Régimen Simplificado de Facilidades Administrativas por el que opten tributar.

Por lo que respecta a este punto, existe una problemática debido a que el texto del artículo segundo transitorio deja abierta la posibilidad de que cualquier persona física que tribute actualmente en el Régimen de pequeños contribuyentes sin importar la actividad, pueda acogerse a esta opción, o sólo se establece esta opción para quienes teniendo la obligación de tributar dentro del Régimen Simplificado de personas Físicas optaron por el de Pequeños Contribuyentes?, la disposición no aclara para que actividades se aplica el Segundo Transitorio, ya que no habla de quiénes optaron por tributar en el régimen de pequeños y que señalaron la clave 521 mediante la presentación de la forma oficial R-1, y de esa manera tributar enterando el 2.5% sobre sus ingresos.

Esto nos deja en claro, que las autoridades en la materia no realizan su función de la mejor manera, toda vez que realizan publicaciones con falta de claridad y definición, lo cuál genera dudas a los contribuyentes y les resta seguridad jurídica de los actos realizados, impidiéndoles cumplir, en la mayoría de los casos, con sus obligaciones fiscales de la mejor forma.

BIBLIOGRAFIA

- *Compilación Fiscal Correlacionada 1998*.- Dofiscal Editores.
- *Compilación Fiscal Correlacionada 1997*.- Dofiscal Editores.
- *Compilación Fiscal Correlacionada 1991*.- Dofiscal Editores.
- *Diario Oficial de la Federación 9 de Marzo de 1998*.
- *Diario Oficial de la Federación*.- 1 de Abril de 1998.
- *Diario Oficial de la Federación*.- 16 de Abril de 1998.
- *Diario Oficial de la Federación*.- 29 de Mayo de 1998.